

301809 2



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

2j

Escuela de Derecho.

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México.

**ESTUDIO SOBRE EL DELITO TIPIFICADO  
POR EL ARTICULO 221 DEL CODIGO  
PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ  
COMETIDO CONTRA LA SEGURIDAD DEL  
TRANSITO DE VEHICULOS**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LUIS FELIPE CASTILLO LOPEZ**

MEXICO, D.F.

1996.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

301809 2



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

24

**Escuela de Derecho.**

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México.

**ESTUDIO SOBRE EL DELITO TIPIFICADO  
POR EL ARTICULO 221 DEL CODIGO  
PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ  
COMETIDO CONTRA LA SEGURIDAD DEL  
TRANSITO DE VEHICULOS**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LUIS FELIPE CASTILLO LOPEZ**

MEXICO, D.F.

1996.

**LIBRO CON  
FALLA DE ORIGEN**

## DEDICATORIAS:

A Dios:

Gracias por concederme el anhelo de superarme

A mis Padres:

A la memoria de mi Padre Sr. Felipe Castillo Morales cuyo ejemplo de rectitud, Bondad y Amor será la norma inborrable de mi vida

A mi Madre:

Sra. Sara López Muñoz como un homenaje a tus sabios consejos, fortaleza y Amor dedicados a tus hijos.

A mi Esposa:

A tí Ana María quién en todo momento me has respaldado, con Amor y consejos Dios te Bendiga. Gracias por alentarme a realizar esto.

Te Amo por Siempre.

A mis Hijos:

Mis pequeños Luis Felipe y Luis Guillermo quiénes son la motivación de mi vida los Amo Mucho.

A mis Hermanas:

Adriana, Norma Guadalupe y Laura Elizabeth quién en todo momento han mostrado ser grandes seres humanos. Dios los Bendiga.

A mi Tía Guillermina y a Charo (Mama Tá)  
Por su tiempo dedicado a mí las Quiero Mucho, Gracias.

A mis Catedráticos:

Quiénes son la esencia de Nuestra Formación Profesional  
Gracias por las Enseñanzas.

A mi Tío Carlos Bauza:

Por sus consejos y apoyo brindado en todo momento

A mis Suegros:

Maty y Agustín Gracias.

## INDICE

### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO. GENERALIDADES.

- 1.- EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.
- 2.- ESTRUCTURA.
- 3.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

#### CAPITULO SEGUNDO. LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHICULOS SEGUN EL ARTICULO 221 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

- 1.- MODALIDAD TIPICAS.
- 2.- SUJETO ACTIVO.
- 3.- SUJETO PASIVO.
- 4.- OBJETO MATERIAL.
- 5.- OBJETO FORMAL.
- 6.- CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.
- 7.- PUNIBILIDAD.

#### CAPITULO TERCERO. CLASIFICACION DEL ILICITO EN ESTUDIO.

- 1.- POR SU ESTRUCTURA.
- 2.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.
- 3.- POR EL RESULTADO.
- 4.- POR LA INTENCIONALIDAD.
- 5.- POR SU ESTRUCTURA.
- 6.- POR EL NUMERO DE SUJETOS.
- 7.- POR EL NUMERO DE ACTOS.
- 8.- POR SU DURACION.
- 9.- POR SU FORMA DE PERSECUCION.

- 10.- POR SU MATERIA.
- 11.- POR SU ORDENACION METODOLOGICA.
- 12.- POR SU AUTONOMIA.

#### CAPITULO CUARTO. FORMAS DE APARICION DEL ILICITO.

- 1.- LA TENTATIVA.
- 2.- PARTICIPACION.
- 3.- CONCURSO.

#### CAPITULO QUINTO. CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION.

- 1.- CONDUCTA INVOLUNTARIA.
- 2.- ATIPICIDAD.
- 3.- LEGITIMA DEFENSA.
- 4.- ESTADO DE NECESIDAD.
- 5.- OBEDIENCIA JERARQUICA.
- 6.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.
- 7.- CONSENTIMIENTO.
- 8.- IMPEDIMENTO LEGITIMO.
- 9.- INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE.
- 10.- ERROR ESENCIAL DE HECHO.
- 11.- NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.
- 12.- IMPREVISIBILIDAD DE RESULTADO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CODIFICACION.

## INTRODUCCION



El Estado Libre y Soberano de Veracruz siempre ha ido a la vanguardia en cuanto al derecho mexicano se refiere, lo cual no es extraño si consideramos que la puerta de entrada de la cultura europea al Continente Americano, fue el puerto del mismo nombre.

En el transcurso de la historia de México han sido muchas las aportaciones hechas por los juristas veracruzanos a la cultura del derecho nacional, no únicamente en el campo de lo penal, sino también en las demás áreas de la ciencia del derecho y una aportación que se une a otras anteriores, es el Código Penal para el Estado de Veracruz. documento con el cual ha tenido mucho contacto; primeramente porque aunque el suscrito era estudiante en la Universidad del Valle de México. mis orígenes se remontan a aquella entidad de la Federación, a la cual he regresado a ejercer.

Durante el tiempo que me he dedicado a la practica profesional, he podido percatarme de la dificultad que representa en la investigación de los delitos la diferencia de criterios que ostentan quienes ejercen la autoridad jurisdiccional o ministerial durante la persecución de los delitos y uno de los problemas que tuve que afrontar al volver a mi Estado, después de haber concluido mis estudios, fue el de asimilar las diferencias entre el derecho que yo había aprendido en la escuela, basado en la legislación del Distrito Federal y la práctica jurídica local, que por el tipo de trabajo que desempeño, más bien se avoca a la legislación estatal.

Sin embargo, más adelante percibí que en verdad, lo que había asimilado durante los años de mi formación académica, no fue únicamente el texto legal, sino el criterio y conocimiento doctrinal que me ha permitido entender las diferencias entre una legislación y otra y su porqué. lo cual es necesario, ya que si bien en la ca-

pital de la República el Código Penal tiene la doble función como ley local y federal, en los Estados se aplica a los casos de delitos federales, lo que obliga al practicante del derecho a conocer y manejar ambos fueros.

Uno de tantos problemas que por una parte se asemejan entre la legislación federal y la local, es el que deriva de la conducción delictuosa de vehículos, que ha dado lugar a tantas polémicas y criterios dentro de los juristas y es el caso que el legislador veracruzano ha hecho un intento serio de avanzar en la materia, dedicando todo un capítulo del Código local para describir varias figuras típicas relacionadas con el manejo de vehículos y los diferentes resultados delictuosos que aparecen.

Por lo anterior el sustentante ha escogido como tema de tesis profesional, el análisis del artículo 221 del ordenamiento penal local, que de alguna manera presenta una nueva perspectiva de lo que en el Distrito Federal se llama «Ataque a las Vías de Comunicación por Tránsito de Vehículos».

Del análisis hecho por quien esto escribe, se desprende que el trabajo legislativo estatal, no ha sido en vano, ya que simplifica la figura y la matiza en dos modalidades dignas de ser consideradas:

La conducción temeraria de vehículos, y

La conducción de vehículos automotores en estado de intoxicación.

Espero que con este trabajo haya colaborado al menos en

una pequeña proporción, al enriquecimiento jurídico de mi Estado y de la Universidad del Valle de México.

ATENTAMENTE

LUIS FELIPE CASTILLO LOPEZ

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES.

1.- EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SO  
BERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

2.- ESTRUCTURA.

3.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON EL CODIGO PENAL  
DEL DISTRITO FEDERAL.

Con fecha once de septiembre de 1980 se publicó el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, siendo Gobernador Constitucional el señor RAFAEL HERNANDEZ OCHOA y Secretario de Gobierno el licenciado Emilio Gómez Benavides. Este ordenamiento legal entró en funciones el día veinte de octubre de 1980, quedando abrogado el Código Penal anterior, expedido el veintidós de diciembre de 1947 y que comenzó a regir el día primero de julio de 1948 (1).

La exposición de motivos nos muestra cuál ha sido la intención del legislador de esa entidad federativa al replantear en términos más actuales la legislación penal, a continuación se transcribe la perspectiva general de ese documento:

«H. QUINCAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO.

«PRESENTE.

«RAFAEL HERNANDEZ OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de las facultades que me confieren los artículos 70 fracción I y 87 fracción III de la Constitución Política local y

«CONSIDERANDO

« Que la ciencia jurídica debe ser dinámica, actual, acorde al proceso de transformación de la realidad que le corresponde regir; la ley debe estar en constante evolución, para evitar convertirse en norma inoperante, anacrónica, estática, concepción abstracta carente de aplicación:

1. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ. Anaya Editores. México, 1995. p. 106.

« Que el derecho es, ciertamente, una de las disciplinas que más lentamente se adaptan, se ajustan, a una sociedad que cotidianamente avanza en sus conceptos, en sus formas y costumbres de vida, por lo que debe existir una acción legislativa que desaparezca la distancia entre la norma jurídica y la realidad;

«Que la ley penal es, entre todas las ramas del derecho público, una de las que mayor adecuación a la realidad debe contener, ya que de no ser así se puede provocar una de las más graves injusticias a que puede conducir un ordenamiento sin contenido real: la privación de la libertad, garantía constitucional que es fundamento de nuestro sistema jurídico;

«Que desde sus orígenes, los preceptos penales tenían como motivación elemental el castigo, forma inquisitiva de perseguir las actividades delictuosas y actualmente, después de siglos de evolución, contemplamos un derecho cuyo objeto esencial no es la «vindicta pública», sino la prevención del delito y la rehabilitación de quienes transgreden las normas, cimiento de nuestra convivencia social;

« Que la era actual presenta nuevas conductas o hechos que transgreden el equilibrio de paz, de armonía, que debe existir en una comunidad, en donde se deben tutelar bienes de mayor trascendencia social:

«Que no se debe concebir al transgresor como una entelequia abstracta, apartado de su circunstancia, que implica condición económica, educación, cultural, costumbres, y en general está inmerso dentro de una sociedad y es, indudablemente, producto de ella, por lo que una moderna legislación penal debe llevar un sentido de auténtica justicia, comprendiendo a los agentes del delito

en su contexto individual y dentro de su medio;

«Que es necesario fortalecer la tendencia a humanizar las disposiciones y sanciones y brindar la protección efectiva a la víctima del delito, lo que por ende permite hacer una realidad la reparación del daño:

«Que una de las preocupaciones fundamentales, desde el inicio de este régimen, ha sido establecer un moderno sistema penitenciario que superará los anacrónicos tratamientos a los reos, las obsoletas técnicas y procedimientos carcelarios, así como las inadecuadas e inhumanas instalaciones;

«Que lo anterior se traducía en una negación de las finalidades que se pretendían alcanzar en el régimen penitenciario, por lo que se hizo necesario construir modernos centros penitenciarios que cumplieran con las exigencias que impone la rehabilitación y readaptación social;

«Que dentro de estos objetivos del régimen estatal, también estaba el revisar la legislación penal, por lo que durante los cuatro primeros años de gobierno se estudió la realidad social que vive la entidad y la legislación vigente en materia penal;

«Que por tales circunstancias, estamos convencidos por la realidad y la doctrina del derecho, que el Código Penal si bien protege a la sociedad fundamentalmente, no puede perder nunca de vista el sujeto del delito que también forma parte de la misma sociedad y que debe ser protegido por la propia ley, porque tanto lesiona la sociedad un ilícito como que el Estado se ensañe con su fuerza con el agente del delito por no estar previsto en la ley un

justo equilibrio de los valores éticos individuales y sociales que deben protegerse con estas normas;

«Que tomando en consideración la importancia de este conjunto de normas que tienden a tutelar los bienes o intereses jurídicos que hacen posible la vida del hombre en común, para la elaboración del proyecto que se adjunta a esta iniciativa, se ponderaron diversas legislaciones penales, así como también el importante anteproyecto de ley, como lo es el Código Penal tipo para la República Mexicana;

«Que para tal fin se designó una comisión revisora del Código Penal, integrada por: El licenciado Ezequiel Coutiño Muñoz, ex-Rector de la Universidad Veracruzana; el doctor Celestino Porte Petit, distinguido catedrático universitario; los doctores Sergio García Ramírez, Luis Marcó del Pont, Moisés Moreno Hernández y el licenciado Carlos Vidal Riveroll, destacados especialistas en esta rama del derecho. Asimismo formaron parte de la comisión revisora los licenciados Fernando García Barna, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia; Francisco Loyo Ramos, Director de la Facultad de Derecho; Emilio Gómez Vives, Secretario de Gobierno; Othoniel Rodríguez Bazarte, q.e.p.d. Asesor Jurídico del Ejecutivo; Salvador Bouzas Guillaumin y Rubén Gallegos Vizcarro, Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia; Francisco Portilla Bonilla, Procurador General de Justicia del Estado; José Antonio Rodríguez González, jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social; Miguel Angel Yunes, ex-Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado y Gerardo Guzmán Araujo, Secretario particular del suscrito;

«Que el proyecto se puso a disposición de los deferentes colegios de Abogados del Estado, para que con su experiencia emitieran su opinión;



«Que el proyecto responde a las actuales realidades sociales, políticas y económicas del Estado; es producto y consecuencia de los años de estudio, reflexión y consideración y encuentra sustentación en los principios contenidos en la Constitución General de la República como se acredita en la Exposición de motivos que a continuación me permito poner a su elevada consideración:

#### «ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto se estructura en dos grandes libros:

El primero relativo a la parte general y el segundo a la parte especial. En aquél se establecen las normas generales aplicables a todos los delitos y se divide en cinco títulos: La Ley Penal, El Delito, De las Sanciones, Aplicación de Sanciones y Extinción Pena. El Segundo Libro se ocupa de los delitos en particular» (2).

A continuación el proyecto se va refiriendo a todos y cada uno de los capítulos y títulos que componen al nuevo Código y criticando al Código anterior, en un afán que al parecer del sustentante, busca más bien justificarse ante los ciudadanos, actitud que se nota desde el preámbulo transcrito.

Es de hacer notar algunos aspectos, por ejemplo, se menciona que un intento es aproximar la realidad social al orden jurídico, pero se les da mayor participación a los insignes juristas que, sin poner en tela de duda su capacidad, son personas que viven en el Distrito Federal y se han desarrollado como profesionistas en ese mismo lugar. lo cual se refleja en muchos aspectos de la legisla-

ción, por lo cual se cumple medianamente el objetivo.

Asimismo se percibe un deseo de cambiar por cambiar, ya que las argumentaciones hechas en el preámbulo, sostienen que por el mero hecho de revisar una ley, el resultado será mejor; lo cual no siempre es así, depende de las circunstancias, el cuidado y fundamentalmente la voluntad e intención que guiaron a la reforma; pues a quince años de haberse publicado el Código Penal que rige actualmente en materia penal dentro del Estado de Veracruz, nos percatamos que muchos de los vicios subsisten, ya que no dependen de la buena intención del legislador, sino de un lastre subcultural que emana de usos y costumbres añejos en el Estado, como son el caciquismo, el autoritarismo y la degradación ético-moral, no de la sociedad, sino del sistema político heredado en el presente fin de siglo.

## 2. ESTRUCTURA.

Como ya se ha adelantado, el Código Penal veracruzano se integra por dos Libros, referentes el primero a la parte general y el segundo a la parte especial o de los delitos en particular.

El Libro Primero no presenta muchas novedades, sino que va siguiendo las reformas del Código Penal del Distrito Federal, los títulos que lo componen son los siguientes:

TITULO PRIMERO - La ley penal.

TITULO SEGUNDO - El delito.

TITULO TERCERO - De las sanciones.

TITULO CUARTO - Aplicación de sanciones.

TITULO QUINTO - Extinción Penal (3).

Observamos que en cuanto a titulación difieren los encabezados en relación con lo señalado por el Código Penal para el Distrito Federal, pero si vamos leyendo, observaremos que son pocas las diferencias, sin embargo debe ser reconocido que en algunos aspectos la ley veracruzana se adelantó por mucho a la del Distrito Federal, como son la comunicabilidad de circunstancias, las sanciones a personas morales, la imputabilidad disminuida y el reconocimiento de inocencia; lo que es explicable debido a que además de que el Estado de Veracruz siempre se ha distinguido por ir a la vanguardia del Derecho mexicano, pues en esta entidad se publicó el primer Código Penal dentro del México independiente (4), se nota la colaboración de personas que están muy actualizadas en el derecho penal contemporáneo, como son los casos de Celestino Porte Petit y Carlos Vidal Riveroll.

El Libro Segundo presenta mayor apartamiento en relación con el Código Penal del Distrito Federal y en su desarrollo se perciben innovaciones que lo caracterizan, entre las cuales destacan varios Títulos que son propios y no se repiten ni son tomados de alguna otra legislación; entre ellos el referente a los Delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y de las Vías de Comunicación, dentro de los que se ubica el delito que estudiamos.

Presentamos a continuación los encabezados de los die-

3. Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz. Anaya Editores. Editores México, 1995 p. 353 y 354.

4. CASTELLANOS. Feña Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1993. P. 45.

eisiete títulos que lo componen:

Título Primero.- Delitos contra la vida y la salud corporal.

Título Segundo.- Delitos de peligro para la vida o la salud personal.

Título Tercero.- Delitos contra la libertad.

Título Cuarto.- Delitos contra la libertad y la seguridad sexual.

Título Quinto.- Delitos contra el honor.

Título Sexto.- Delitos contra el patrimonio.

Título Séptimo.- Delitos contra la familia.

Título Octavo.- Delitos contra la seguridad colectiva.

Título Noveno.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación.

Título Décimo.- Delitos de falsedad y contra la fé pública.

Título Decimoprimer.- Delitos contra la moral pública.

Título Decimosegundo.- Delitos en materia de inhumaciones y lenocinio.

Título Decimotercero.- Delitos contra la seguridad del Estado.

Título Decimocuarto.- Delitos contra la función pública.

Título Decimoquinto.- Delitos contra la administración de justicia.

Título Decimosexto.-Delitos contra el desarrollo urbano y el derecho a la vivienda.

Título Decimoséptimo.- Delitos contra la función electoral.

Varias son las innovaciones que aporta el ordenamiento legal éste, como el penúltimo Título, bajo el cual se ubican delitos como el fraccionamiento indebido y la venta o promesa de venta indebida, aplicable a quienes vendan o prometan vender lotes de fraccionamiento o construcciones sin la satisfacción de requisitos legales. Pero toda vez que nuestro trabajo tiene otro objetivo de estudio, bastenos con mencionar el intento por adecuar el texto legal a la realidad social de la entidad.

### 3.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal, funge dentro del

Estado de Veracruz en lo concerniente al ámbito federal, por lo cual es conveniente analizar comparativamente los aspectos más relevantes de un texto legal y del otro.

Una primera diferencia resulta de la antigüedad de cada uno de estos dos ordenamientos legales, pues como ya hemos dicho, el Código Penal veracruzano data de 1980, en tanto que el del Distrito Federal es de 1931; es el caso que el Código anterior al actual en el Estado de Veracruz, era de 1947, es decir que mientras en el Distrito Federal se conserva en vigencia un Código viejo, en el Estado de Veracruz se ha renovado dos veces.

Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que la jurisprudencia acumulada por más de sesenta años, de alguna manera ha corregido y mantenido vigente al ordenamiento penal federal, además de que son muchas las reformas que han actualizado a su texto, por ejemplo, respecto del delito que se estudia en el presente trabajo, no existe propiamente en el Distrito Federal en cuanto al manejar con temeridad un vehículo, ya que esta figura es una aportación del Código Estatal; en cambio respecto de la conducción de vehículos automotores en estado de ebriedad, el Distrito Federal conserva una fórmula anticuada al parecer del sustentante, en el artículo 171, fracción segunda, la cual señala textualmente: "Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador":

II.- «Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas» (5).

Como se ve, según el Código aplicable en materia federal, añade un elemento más para la integración de la figura delictiva, al establecer la duplicidad de conductas, pues no basta conducir la unidad en estado de intoxicación etílica, sino que además debe haberse cometido una falta en contra del reglamento de tránsito, lo que hace que muchos delincuentes no puedan ser procesados a pesar de riesgo en que ponen a la ciudadanía, al manejar bajo efectos de intoxicación.

Otra diferencia notoria se percibe en lo concerniente a la clasificación del delito que nos ocupa; en Veracruz lo encontramos ubicado en el Título IX, «Delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y de las Vías de Comunicación», Capítulo III, «Delitos contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos» (6).

Es obvio que está mucho mejor clasificado en la ley veracruzana, que en la federal, pues es claro que quien conduce en estado de ebriedad, no ataca a las vías de comunicación en sí, sino en contra de la seguridad que debe haber al transitar por ellas. A causa de este absurdo criterio fue que en el Distrito Federal se le agregó la comisión de la infracción al tipo legal, pues de otro modo resultaría más inexplicable que se ubique este delito como ataque a las vías de comunicación.

En ambos casos los dos códigos se abstienen de definir a la embriaguez o ebriedad, de lo cual se desprenden algunos problemas, pues existen diferentes grados de embriaguez cuya determinación corresponde al psiquiatra, ya que la intoxicación aguda abarca como manifestaciones las siguientes:

6. CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ. p.p. 73 y 74.

- Parálisis psíquica.
- Lentitud en la Asociación de ideas.
- Distracción
- Insuficiencia de las percepciones.
- Debilitación del juicio.

Por estas razones se justifica que la ley abarque cualquier grado de embriaguez, con tal de que lo sea, sin confundirla con el simple aliento alcohólico, del cual podrá ser un síntoma (7).

En cuanto a la sanción también aparecen diferencias:

En el Distrito Federal el delito a que se refiere este trabajo, se castiga con pena de prisión hasta por seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador (8); en tanto que en la legislación veracruzana se sanciona con otro criterio: De seis meses a dos años de prisión o multa hasta de cien veces el salario mínimo y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años (9).

Es evidente que el legislador veracruzano tiene una perspectiva más actual sobre el problema, ya que en lugar de sancionar forzosamente con prisión, señala la pena alternativa.

Esto se debe a que el Estado ha decidido obtener mayores ingresos en lugar de dar seguridad, pues se desprende que quien conduce un automóvil tiene recursos suficientes como para pagar la multa en lugar de ir a prisión.

En cambio el legislador del Distrito Federal ha sido rebasado por la realidad. El lugar en donde más problemas automovilísticos hay, incluyendo los delitos cometidos por tránsito de

7. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisca. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, México, 1992.

8. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. Cii. P. 44-2.

9. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ. P.74.



vehículos, es en el Distrito Federal, donde además, la ciudadanía adolece de serias deficiencias en cuanto a educación vial, pues muchos conductores no respetan los semáforos ni a las personas que cruzan las calles, manejan con exceso de velocidad y manifestando nulo respeto por las personas; en especial los conductores de las unidades llamadas microbuses, los choferes de la antes llamada Ruta Cien y además de quienes conducen vehículos de servicio público, que con prepotencia e impunidad cometen constantes infracciones y delitos de tránsito.

Por otra parte, la pena pecuniaria aunque es acumulativa, resulta ridícula, pues los cien pesos indicados son anteriores a la reforma a la Ley Monetaria, por lo que equivalen a diez nuevos centavos. Al respecto sería adecuado que el Código del Distrito Federal cambiara su sistema de multas al de veces el salario mínimo, como lo hace el ordenamiento veracruzano.

El Código estatal señala además un aumento notorio de la penalidad cuando se trata de conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, en esos casos las sanciones serán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo (10).

Disposición acertada ésta, pues los conductores del servicio público deben ser mayormente responsables en el manejo de las unidades que conducen, pues ponen en riesgo a la colectividad cuando no lo son, además de que por el tipo de trabajo, son personas que permanecen más tiempo en frente del volante y se entiende que son expertos como choferes, por lo que se les puede exigir una conducta más propia para proteger la seguridad de los ciudadanos.

10. Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz, Anaya Editores, México, 1995 p.

En balance podríamos afirmar que el Código Penal para el Estado de Veracruz es un intento actualizado que ha hecho aportaciones en ese sentido, pero que al haber intervenido en su elaboración personas más identificadas con la realidad del Distrito Federal, en algunos aspectos no logró esos objetivos; en tanto que el Código Penal del Distrito Federal presenta anacronismos e impropiedades que responden a una realidad sociocultural que ya se ha transformado, por lo cual resulta inoperante en muchos aspectos, pero que en el aspecto favorable, la legislación veracruzana ha buscado y encontrado en ocasiones la solución a problemas actuales y combatirlos mediante la penalización de conductas antisociales que van apareciendo, en tanto que el Código Penal del Distrito Federal ha sido constantemente reformado y corregido, además de que el trabajo de la jurisprudencia acumulada durante tantos años ha logrado perfeccionar la versión original del texto, pero que quizás se debería recoger el ejemplo del Código Penal veracruzano y decidirse a conjuntar todo ese caudal en un nuevo ordenamiento más actualizado y congruente con la nueva realidad social capitalina, que desde luego, no es la de hace sesenta y cuatro años.

## CAPITULO SEGUNDO.

LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA SEGURIDAD  
DEL TRANSITO DE VEHICULOS SEGUN EL ARTICULO  
221 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERA  
CRUZ.

1. MODALIDADES TIPICAS.
2. SUJETO ACTIVO.
3. SUJETO PASIVO.
4. OBJETO MATERIAL.
5. OBJETO FORMAL.
6. CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.
7. PUNIBILIDAD.

## II. LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SEGÚN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

### 1. MODALIDADES TÍPICAS.

El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula «Nullum crimen sine tipo»; su contenido puede ser meramente material o material y normativo; de manera que el concepto que se dé del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción material, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos, o ambos (1).

En otras palabras, el tipo consiste en la descripción legal de un delito, en ocasiones la ley se limita a formular una conducta prohibida, pero en otras describe elementos subjetivos o normativos (2).

Es conveniente la distinción entre tipo y tipicidad, pues ésta viene siendo la adecuación de una conducta al tipo legal o bien, el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, coincidencia de comportamiento con lo descrito por la legislación (3).

Lo anterior significa que el tipo en sí no es elemento del delito, sino la descripción de una conducta prohibida, en tanto que la tipicidad sí es un elemento integrante del delito, por ello es que delito se define como conducta típica, antijurídica y culpable, según Edmund Mezger, quien afirma que el hecho punible es una acción

1. PORTE PETIT, Celsino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1990. P.335.

2. CASTELLANOS, Juan Ferrando. Op. Cit. P. 167.

3. Idem. P. 168

típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada con penal. (4)

De lo anteriormente expuesto se desprende que todo delito para serlo, debe corresponder al tipo penal descrito en la ley, por lo cual solamente cuando aparece y se ajusta la conducta con el mismo, puede sancionarse al autor con una pena.

En el delito que nos ocupa, encontramos que no existe propiamente un tipo legal que describa una sola conducta, sino que estamos en un caso de delito que puede ser cometido de varias maneras, por lo que no es correcto en el caso de referirnos al tipo penal, sino a las diferentes modalidades típicas, o sea, a las diferentes formas en que puede ejecutarse la conducta.

Al efecto es conveniente transcribir el artículo 221 del Código Penal para el Estado de Veracruz, ya que en este precepto se describen las diferentes hipótesis típicas del delito que nos ocupa:

«ARTICULO 221.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o multa hasta de cien veces el salario mínimo y suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años:

«I.- Al que conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien; y

«II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje vehículos de motor.

(4) MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Cárdenas Edit y Dist. México, 1985, p. 82.

«Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, las sanciones serán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo (5).

Como se desprende son dos formas de comisión del ilícito en estudio, por lo que a continuación, cuando desglozemos los elementos que componen este delito, haremos referencias tanto a una como otra forma de ejecución.

## 2. SUJETO ACTIVO.

El hombre solamente puede ser sujeto productor de la conducta ilícita penal, por lo que no puede atribuirse conducta delincente a los animales ni a las cosas (6).

Las personas morales, que son agrupaciones de personas físicas a las que se les atribuye personalidad, no pueden ser responsables de delito y tan solo el artículo 11 del Código Penal establece que cuando un delito sea cometido por algún miembro o representante legal de una persona moral, de tal manera que el ilícito aparezca como ejecutado por ésta, el juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o la disolución si fuera necesario para la seguridad pública (7).

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, es solamente el ser humano quien puede cometer el delito que nos ocupa, ya que solamente él, independientemente de su sexo, es quien puede conducir un vehículo de motor.

(5) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ. Ed. Cig. P.p. 74 y 75.

(6) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Ed. Trillas, México, 1984. P. 55.

(7) CASTELLANOS Fernando. Op. Cit. P. 150.

Sin embargo es de considerarse que muchas veces el chofer que realiza esta conducta, está trabajando a nombre de una empresa o del mismo Estado y en este caso podría aparecer que el delito es cometido por la institución y no por el individuo; al efecto es necesario aclarar que el Código Penal veracruzano tiene una disposición específica sobre las personas morales, misma que a continuación pasamos a transcribir:

«ARTICULO 31.- Cuando una personal moral, con excepción de las instituciones del Estado, facilita los medios para la comisión del delito, de modo que éste resulte cometido a su nombre o bajo su amparo o en beneficio de ella, el juez con audiencia del representante legal de la misma impondrá en la sentencia las sanciones previstas por este Código, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido» (8).

Es importante hacer notar que el legislador veracruzano no aplica la misma regla a los particulares y al Estado, pues el artículo citado excluye expresamente a los trabajadores del Estado y en el delito que nos ocupa, es común que muchos servidores públicos deshonestos, conducen las unidades que son propiedad del Estado, es decir del pueblo de Veracruz, de una manera impropia y contraria a todo derecho, con toda temeridad en los términos de la primera fracción del artículo en estudio, ya que ponen en peligro la vida y los bienes de otras personas, no nada más la vida propia.

De la misma manera no es extraño encontrar a servidores públicos, sobre todo miembros de los cuerpos de seguridad, conducir sus unidades sometidos a efectos del alcohol o psicotrópicos, por lo que también se integra la conducta típica descrita en la segunda fracción del delito en comento.

(8) CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ. Edic. Cii. P. 16.

### 3.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido (9), en todo delito una persona física o moral, ve afectado un bien jurídico tutelado del cual ella es titular, por eso se le considera como pasivo del delito, que no debe confundirse con el ofendido, que es la persona o personas que se ven afectadas negativamente por la conducta ilícita, pero sin ser los titulares del bien jurídicamente tutelado.

En el delito que nos ocupa, por ejemplo respecto de esta (s) conducta o conductas, el sujeto pasivo viene siendo el Estado, ya que él es el titular de la seguridad del tránsito de vehículos, pero es necesario hacer notar que muchas personas son las ofendidas por este delito, ya que si alguna persona lo comete tanto transeúntes peatones, como los demás conductores se hallarán en peligro de que sus vidas, su salud o sus bienes sean dañados por los conductores necios que manejen temerariamente sus unidades o que lo hagan bajo el influjo del alcohol o sustancias psicotrópicas.

### 4. OBJETO MATERIAL.

El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro causados; en otras palabras, es la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa (10).

En el caso de delito que nos ocupa, el objeto material del ilícito es la unidad conducida, ya que la conducta del sujeto activo recae sobre el vehículo que se ve accionado por dicha per-

(9) CASTELLANOS, Tena Fernando. Op. Cit. P. 151.

(10) CASTELLANOS, Tena Fernando. Op. Cit. P. 152.



sona, con lo cual el susodicho automóvil se convierte en un objeto peligroso para la seguridad en el transporte, agotándose su calidad como objeto sobre el cual se integra la materialización de la actividad típica.

Al respecto encontramos una diferencia entre la primera y la segunda fracción del artículo 221 en estudio:

Respecto de la primera fracción se establece que «Al que conduzca un vehículo...»; por lo cual el legislador quiso referirse a cualquier medio de transporte, incluyendo bicicletas y otros vehículos que no son automotores, y que la conducción temeraria de cualquier unidad genera un riesgo para la vida en comunidad.

Un ejemplo digno de mencionarse es el de los conductores de bicicletas, quienes sin el menor cuidado ni la más elemental precaución, circulan sin seguir ni respetar las señales de tránsito, creando un sinnúmero de situaciones de riesgo para los transeúntes y para ellos mismos. Es común verlos circular en sentido contrario, pasándose las señales de alto y conduciendo sus unidades sin luces nocturnas, por lo que pueden generar varios accidentes.

También en las carreteras es común encontrar vehículos propios del campo, como son los tractores, que van circulando por la cinta asfáltica a bajas velocidades y sin la debida señalización, o simplemente detenidos ocupando parte de la cinta asfáltica, lo cual pone en alto riesgo a los conductores de otros vehículos que circulan por el lugar.

##### 5. OBJETO FORMAL.

El objeto jurídico o bien jurídicamente tutelado es otro elemento indispensable del tipo legal.

Esta figura adquiere una importancia especial en el ámbito penal, por su particular forma de otorgar esa protección, utilizando la amenaza y la pena; es un objeto de abstracción porque es el interés medio o genérico tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el contenido material del injusto.

Cuando los diferentes intereses humanos son receptados por el derecho, cuando son sometidos a su regulación, se transforman en bienes jurídicos, que en orden penal cumplen un rol importante que permiten conocer con exactitud la función del orden jurídico penal, ya que éste se encarga de protegerlos mediante la sanción.

Como hemos señalado con anterioridad, el artículo 221 en estudio se encuentra titulado como «Delitos contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos», en el capítulo III, correspondiente al Título Noveno, a su vez intitulado como «Delitos contra a Seguridad de los Medios de Transporte y de las Vías de Comunicación» (11)

De lo anterior se desprende que entonces el bien jurídico tutelado por este delito es genéricamente la seguridad de los ciudadanos, como valor fundamental del derecho, ya que este alto valor jurídico se define como la garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del Derecho y a la consiguiente protección del individuo nacional o extranjero (11).

(11) GOLDSTEIN, Italo. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Ed Astrea. Buenos Aires. 1983. P. 85.

Pero de una manera específica, no se refiere este ilícito a proteger todo tipo de seguridad, sino aquella derivada del tráfico de vehículos, pues una de las principales causas de pérdida de la vida y de daños materiales, es el poco cuidado y la despreocupación con que muchos conductores manejan las unidades mecánicas de transporte, lo que genera una gran pérdida en vidas, salud y economía, de ahí el criterio del legislador veracruzano.

#### 6. CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.

Este tipo de elemento del delito consiste en un hecho ajeno a la conducta y al resultado del cual la ley hace depender la punibilidad de un delito (12).

Se las tiene como uno de sus caracteres que ocupa el sexto lugar de la definición tecnicojurídica aunque todos los caracteres del delito son presupuestos ineludibles para la aplicación de la pena, como es el caso cuando se exige, para la punición de los casos de quiebra, la previa calificación que de ella haga el juez concursal.

Cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, no puede aplicarse la pena; pero subsanando ese presupuesto legal ausente, puede reproducirse la acción contra el responsable, lo cual no ocurre cuando faltan cualesquiera de los otros elementos del delito (13).

Es el caso que en el delito que nos ocupa, cuando el vehículo conducido sea un transporte público de pasajeros o de carga, las sanciones serán de uno a cuatro años de prisión, que es una

(12) GOLDSTEIN, Raúl. Op. Cit., P. 112.

(13) Ibidem. Pp. 112 y 143.

sanción modificada. la cual solamente se podrá aplicar cuando el vehículo sea de los que específicamente señala el artículo en comento.

De cualquier manera las condiciones objetivas de penalidad no son elementos esenciales del delito, sino accidentales, pues como puede observarse. en caso de que la unidad conducida sea diferente a las indicadas por el susodicho artículo 221 in fine, entonces se aplicará la pena general de seis meses a dos años de prisión aparte de que la multa también se ve aumentada hasta la cantidad correspondiente al monto de ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado (14).

Es de hacer notar que desde el punto de vista doctrinal, no todos los autores consideran a las condiciones objetivas de punibilidad como elementos del delito, sino que las contemplan como características propias del tipo penal, como lo establece el maestro Castellanos Tena:

«... no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación» (15).

## 7. PUNIBILIDAD.

(14) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ. P. 75

(15) CASTELLANOS. Ena Fernando. Op. Cit. P. 278.

La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta (16), o bien, la susceptibilidad de que la pena sea aplicable a los diferentes casos concretos (17)

Algunos autores distingue entre punibilidad y penalidad y señalan que la penalidad es el conjunto de presupuestos positivos de la pena según la ley o según la sentencia, punibilidad, es en cambio, el conjunto de los presupuestos normativos de la pena para la ley y la sentencia de acuerdo con las exigencias del derecho (18).

Independientemente de lo anteriormente citado, al observar el Código Penal para el Estado de Veracruz, aparece una pena aplicable para las diferentes conductas descritas en el artículo 221, que abarca tres aspectos:

- a) Prisión de seis meses a dos años, o
- b) Multa hasta de cien veces el salario mínimo, y
- c) Suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años.

Como puede apreciarse, esta pena abarca un aspecto acumulativo y uno alternativo.

La penalidad es acumulativa en el sentido de que se conjugan dos penas, es decir, la suspensión de los derechos para conducir, además de cualquiera de las dos primeras.

La penalidad es alternativa también en lo que se refiere

(16) CASTELLANOS Tena Fernando Op. Cit. P. 275.

(17) GOLDSTEIN, Raúl Op. Cit. P. 300

(18) Idem.

a las dos primeramente citadas, pues el juez podrá escoger la prisión o la multa, según el caso.

Por otra parte, no olvidemos que cuando se da la condición de que el vehículo es de servicio público de pasajeros o de carga, entonces la pena es de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo, lo cual nos extraña sobremanera, pues si bien por una parte establece una pena más severa, por la otra, sin que sabemos si es descuido o error, en este último caso el legislador omitió establecer la pena de suspensión de derechos para conducir vehículos, lo que creemos que es un contrasentido.

El párrafo final del mismo artículo señala que cuando el delito es cometido por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, las sanciones serán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo (19).

Este incremento de la pena parece adecuado, pues la falta de responsabilidad por parte de muchos conductores que por el tipo de trabajo que desempeñan debe ser mayor, genera muchos delitos disfrazados de «accidentes», lo cual debe combatirse de una manera drástica, por parte de la autoridad.

## CAPITULO TERCERO

## CLASIFICACIÓN DEL ILICITO EN ESTUDIO.

1. POR SU CONDUCTA.
2. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.
3. POR EL RESULTADO.
4. POR LA INTENCIONALIDAD.
5. POR SU ESTRUCTURA.
6. POR EL NUMERO DE SUJETOS.
7. POR EL NUMERO DE ACTOS.
8. POR SU DURACION.
9. POR SU FORMA DE PERSECUCION.
10. POR SU MATERIA.
11. POR SU ORDENACION METODOLOGICA.
12. POR SU AUTONOMIA.

Los delitos pueden clasificarse de diferentes maneras, siguiendo distintos criterios, pasemos a ubicar al delito que nos ocupa dentro de cada una de ellas.

## 1. POR SU CONDUCTA.

En relación con el comportamiento del sujeto activo, los delitos pueden ser de acción o de omisión.

Según este orden son delitos de acción aquellos en los cuales el agente incurre en una actividad o hacer, es decir, cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo; en tanto que serán delitos de omisión cuando la conducta consista en un no hacer o sea, en un comportamiento negativo (1).

En el delito que nos ocupa, la conducta siempre será de acción, toda vez que en cualquiera de las dos modalidades de comisión, el agente activo del delito conduce el vehículo y para hacerlo es necesario que efectúe movimientos corporales, siendo imposible su comisión por omisión.

## 2. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Este criterio se refiere a la afectación que el delito produce sobre el bien jurídicamente tutelado y puede ser de daño o lesión, cuando se afecta efectivamente al bien jurídicamente tutelado o de peligro, cuando no se daña el bien jurídico, sino que únicamente se le pone en riesgo mediante la conducta de activo (2).

Los delitos de peligro, a su vez, pueden ser de peligro efectivo

1. AMUCHASTEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. Harla-México, - 1990. P. p. 53 y 54.

2. Idem. P. 58



o presunto, el primero se presenta cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación, por ejemplo el ataque peligroso; en tanto que es presunto cuando el riesgo de afectar al bien es menor, por ejemplo en el abandono del cónyuge e hijos (3).

El delito que nos ocupa representa un peligro efectivo, pues quien conduce temerariamente o bajo un estado de intoxicación representa un alto riesgo de criminalidad, que indebidamente es considerada como imprudencial (4), a pesar de que representa un alto porcentaje de los delitos de lesiones y homicidios que diariamente se cometen.

### 3. POR EL RESULTADO

Según este criterio los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se le denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado o de resultado material.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal con el movimiento corporal por parte del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en el mundo de la realidad. Son delitos de mera conducta, se sanciona la acción o la omisión en sí mismas; en tanto que los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la realidad o más en concreto, del objeto material (5).

En el caso de los delitos que estudiamos, el resultado es formal necesariamente, pues no se requiere que haya un cambio de

3. AMUCHASTIGUI, Requena, Irma O. Derecho Penal, Harla-México 1990 P.p. 53 y 54

4. GALLART Y VALÉN CIA: Fomas Hechos de Tránsito, Ed. Pac. México, 1988.P. 79.

5. CASTELLANOS, Tena Fernando Op. Cit. P. 137.

en el mundo de los hechos, basta conducir el automóvil con temeridad o en su caso, bajo el influjo del alcohol o sustancias psicotrópicas, para que el delito aparezca, independientemente de que haya otro tipo de resultados, como ya se estudió cuando nos referimos al concurso de delitos.

#### 4. POR LA INTENCIONALIDAD.

La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal; es algo subjetivo y en ocasiones difícil de probar; así el delito puede ser doloso o intencional por una parte o culposo o imprudencial por la otra.

Son delitos dolosos los que son cometidos con la intención de realizarlo. en tanto que son culposos cuando el delito se comete sin la intención de cometerlo y ocurre debido a la falta de cuidado o negligencia del agente activo. (6).

El Código Penal para el Estado de Veracruz todavía contempla a la preterintención como una tercera forma mixta de culpabilidad, por lo que considera también a los delitos preterintencionales; al respecto el artículo 17 de ese ordenamiento legal la define de la siguiente manera:

«Artículo 17 - Existe preterintencionalidad cuando se causa un resultado mayor al querido o aceptado, si aquél se produce en forma culposa» (7).

Sobre el delito que nos ocupa, el maestro Gallart y Valencela sostiene lo siguiente:

6. AMUCHASTIGUI REQUEÑA, Irma G. Op. Cit. P.p. 58 y 59.

7. CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ. P. II.

«Nuestros tribunales, cuando se ha cometido algún delito del tránsito de vehículos, tal parece que prejuzgan y los consideran a priori como delitos culposos ¿En qué se fundamenta esta situación?... El tiempo y las necesidades irán demostrando su menor o mayor adaptación a la Política Criminal que se persigue. Conceden en cierta forma una presunción de culpa a los conductores de vehículos que en el uso de ellos, cometen algún delito. Pero la ley tampoco puede ni debe presumir que todos los casos en que se comete delito en materia de tránsito se trata de delitos culposos. De hecho, y estos casos afortunadamente no son comunes en nuestro país, algunos delincuentes se valen de este medio intencionalmente para dañar, lesionar o hasta para privar de la vida a sus enemigos. Si la ley consagra a priori que todos los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos son culposos, esta será el medio más apropiado, para que intencionalmente la delincuencia lo prefiera en la ejecución de sus crímenes, concedora de su menor penalidad. Opino por consiguiente, que en materia de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se presume la culpa, salvo prueba en contrario. Tocaría al Agente del Ministerio Público demostrar la intencionalidad cuando se tratara de estos casos. El tendría la carga de la prueba. Esta reforma que, como ya dije, es perfectamente adaptable al medio mexicano, quizá no sea aconsejable a otros países en que suele utilizar este medio para cometer delitos intencionalmente. Aclararé así, que esta reforma únicamente sería de gran utilidad en nuestro país, o bien en aquellos países que viven en similares condiciones. En Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, donde los vehículos de motor son en extremo baratos, es prolífica la delincuencia intencional usando algún vehículo y no dudarían en sacrificar alguna máquina en provecho de sus planes

malvados; pero en países como el nuestro, en que los vehículos de motor son costosos, es difícil concebir el choque intencional o la volcadura premeditada. Resulta más económico a nuestra delincuencia acudir a otros medios menos onerosos.

En la práctica se estima como culposo el delito cometido con motivo del tránsito de vehículos.

Esto, como ya considero haber demostrado, no encaja estrictamente dentro de nuestro sistema legal. Los jueces y magistrados cuando conocen de estos delitos de tránsito de vehículos, al dictar sus resoluciones, aplican casi sistemáticamente los artículos 60 y 62 de ese cuerpo de leyes (El Código Penal para el Distrito Federal), y quizá al hacerlo estén dentro de la razón, porque de lo contrario se orillarían a cometer grandes injusticias.

«¿Por qué no mejor reforma? la ley, adaptándola a las necesidades de nuestro tiempo evitando a jueces y magistrados tan incómoda situación? mas, como ya lo apuntaron en una ejecutoria, no toca a ellos juzgar la ley, sino decidir conforme a ella los conflictos jurisdiccionales que se le sometan. De ahí que, me permita aconsejar que al artículo 9o. del Código Penal (del Distrito Federal), le sea adicionado a su párrafo segundo: «En materia de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se presume culpa, salvo prueba en contrario» (8).

Muy atinada nos parece la visión sobre el problema, ya que en muchos casos se ha podido detectar que el conductor obra con plena intención de cometer un ilícito, o cuando menos, con desprecio e indiferencia ante el daño que pueda causar lo que constituiría no una imprudencia, sino un dolo eventual, que aparece cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar

(8). GALLARÍ Y VALENCIA, Tomás. Op. Cit. P.p. 79 y 80.

de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo (9).

Esta forma de dolo es desgraciadamente muy común entre los trabajadores del volante, que sin respeto por la vida, la seguridad de los pasajeros, conducen imprudentemente sus unidades, sabiendo que pueden cometer con su conducta, delitos de amplia magnitud.

Sin embargo, respecto del delito que nos ocupa, la forma de comisión siempre será dolosa en lo que se refiere a la primera fracción del artículo 221 del Código Penal veracruzano, pues la temeridad implica una actitud psíquica consciente; en tanto que la segunda fracción, referente a conducir en estado de ebriedad o cualquier otra forma de intoxicación resulta más bien de una imprudencia o negligencia, pues la primera persona que se pone en peligro, es el propio conductor.

##### 5. POR SU ESTRUCTURA.

Este criterio hace alusión al tipo de afectación producida al bien jurídico tutelado; así tenemos delitos simples, cuando se producen con una sola lesión; y delitos complejos, cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un delito distinto y de mayor gravedad (10).

Los delitos que nos ocupan son considerados como sim-

9. CASTELLANOS, Tena, Fernando. Op. Cit. p. 240.

10. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Op. Cit. p. 59.

ples, ya que cualquiera de las dos formas de comisión implican una sola lesión jurídica.

#### 6. POR EL NUMERO DE SUJETOS.

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. Son unisubjetivos cuando para su integración se requiere de un solo sujeto activo; son plurisubjetivos cuando para su integración se requiere la concurrencia de dos o más sujetos, por ejemplo el adulterio o el incesto (11).

En nuestro delito la clasificación que le corresponde de acuerdo con este criterio, es la de delito inusubjetivo, ya que una sola persona es la que conduce el vehículo, aunque pueda haber participación en los términos que se señalan en el apartado correspondiente.

#### 7. POR EL NUMERO DE ACTOS.

Dependiendo de la cantidad de actos que requiere la conducta delictuosa, los delitos pueden ser unisubsistentes o plurisubsistentes; los primeros requieren para su integración de un solo acto, los segundos se integran por la concurrencia de varios actos; con la característica de que cada una de las conductas, por sí solas, de manera aislada, no constituyen delito (12).

En el delito que nos ocupa, ambas modalidades son plurisubsistentes:

La primera de ellas requiere la concurrencia de tres conductas:

11. AMUCHASTEGUI, Requena. *Trat. Cr. Op. Cr.* P. 59

12. *Idem.*

- Conducir un vehículo.

- Hacerlo temerariamente.

- Poner en peligro la vida o la salud personal o los bienes de alguien.

Si no coinciden estas tres conductas, ninguna de ellas por sí mismas constituyen delito.

La segunda fracción del numeral en estudio también implica varias conductas:

- Haberse colocado en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

- Manejar vehículos de motor.

Del mismo modo, ninguna de estas dos conductas por sí solas resultan delictuosas.

Por lo tanto, al requerirse de una suma de conductas para que aparezca el ilícito, estamos ante un tipo plurisubsistente.

## 8. POR SU DURACION.

De acuerdo con este patrón para clasificar, los delitos pueden ser instantáneos, permanentes y continuados.

El delito es instantáneo cuando la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento; es delito permanente cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos; el delito es continuado cuando reúne tres características:

- Unidad de resolución.
- Pluralidad de acciones (Discontinuidad en la ejecución).
- Unidad de lesión jurídica (13).

Por las características de este delito, debe ser considerado como permanente, ya que el conducir un vehículo se prolonga en el tiempo, durante todo el lapso en que el agente del delito permanezca al volante, lo que puede durar unos cuantos minutos o perdurar más tiempo en el caso de un viaje más largo.

Por otra parte es necesario mencionar que también pudiera ejecutarse de una manera continuada, cuando el conductor manejara con temeridad constantemente o bajo los efectos de la intoxicación a que se refiere el Código.

#### 9. POR SU FORMA DE PERSECUSION.

Este criterio se refiere a la forma en que debe procederse contra el delincuente, a saber:

13. CASTELLANOS: Ferrn, Fernando. Op. Cit. Pp. 138 y 139.



- De oficio: Cuando se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito.

- De querrela necesaria: A diferencia de los anteriores, estos delitos sólo pueden perseguirse a petición de parte, o sea por medio de querrela presentada por parte el sujeto pasivo o de sus legítimos representantes (14).

La regla es que todos los delitos se persiguen de oficio, a menos que especifique claramente la ley que algún delito se perseguirá por querrela de parte ofendida y al respecto observamos que en el caso del delito en estudio, el Código Penal veracruzano se abstiene de hacer mención alguna, de lo que se desprende que las dos fracciones del artículo 221, describen delitos de oficio.

#### 10. POR SU MATERIA.

En este caso se trata de establecer a qué ámbito de validez material pertenece el delito, por lo que los ilícitos pueden ser:

- Comunes, cuando son emanados de las leyes locales de cada Estado.

- Federales, en los términos del artículo 50 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, recientemente publicada en el Diario Oficial de la Federación, pero el delito que nos ocupa, como ya lo mencionamos, no aparece descrito en ninguna de sus dos fracciones, exactamente en el Código Penal para el Distrito Federal, que funge como ley penal federal. Por esto el delito en cuestión no puede ser nunca federal, en los términos del

14. AMUCHASTIGUI RIQUELNA, *loc. cit.* P. 60.

Código Penal veracruzano.

- Militares, cuando se contemplan en el Código de Justicia Militar y es el caso que este ordenamiento penal tampoco describe este delito.

- Políticos, cuando afectan al Estado, tanto por lo que hace a su organización, como en lo referente a sus representantes. Es de hacer notar que si bien el sujeto del delito que nos ocupa, es el Estado, el bien jurídicamente tutelado no tiene que ver con la organización política ni con los representantes legales del Estado, por lo cual nuestro delito tampoco puede ser considerado como político.

- Contra el derecho internacional, cuando afectan bienes jurídicos propios del derecho internacional (15).

El delito en estudio solamente puede ser clasificado como del orden común y nunca dentro de cualquiera de los otros apartados.

## II. POR SU ORDENACION METODOLOGICA.

Según determinadas circunstancias el delito puede ser:

- Básico o fundamental, cuando sirve de base y del cual se derivan otros ilícitos, con el mismo bien jurídico tutelado, como ejemplo tenemos al homicidio.

- Especial, cuando se deriva del anterior pero incluye otros

15. AMÚCHASTEGUI, BEQUEÑA, Irujo G. Op. Cit. P. 61.

elementos que le dan autonomía o vida propia, como es el caso del aborto, que consiste en matar, pero no a cualquier ser vivo, sino a un feto.

- Complementado, que aparece cuando el tipo básico es adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su penalidad, de manera que la agravan o la atenúan y no tienen vida autónoma especial. (16). tal es el caso del homicidio en riña o por emoción violenta.

En el caso del delito que nos ocupa, la primera fracción sería básica, en tanto que la segunda sería complementada ya que la conducción de vehículos de motor es una forma de conducir temerariamente y poner en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceros; pero a la regla general se le agregan dos elementos:

- Que el conductor esté en estado de ebriedad, o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

- Que el vehículo que maneje sea de motor.

Esto hace que la segunda fracción deba considerarse como delito complementado.

## 12. POR SU AUTONOMÍA:

Hay delitos que existen por sí solos, mientras que otros necesariamente depende de otro, a saber:

16. AMUCHASTIGUI, RICHENA: *Ima* (C) Op. Cit. P. 62

- Los autónomos tienen existencia propia, como el robo.

- Los dependientes o subordinarios, dependen en cuanto a su existencia de otro, por ejemplo, el robo en pandilla, pues no puede sancionarse el delito de pandilla sino en compañía de otro delito.

El delito que nos ocupa es autónomo en sus dos fracciones, ya que ninguna de ellas necesita que aparezca otro delito para su integración.

## CAPITULO CUARTO.

### FORMAS DE APARICION DEL ILICITO.

1.- LA TENTATIVA.

2. PARTICIPACION.

3. CONCURSO.

Son tres las formas de aparición del ilícito que contempla la doctrina: La tentativa, la participación y el concurso de delitos, pasemos a tratar cada uno de ellos.

### 1. LA TENTATIVA.

La tentativa no es un delito imperfecto como sostienen varios autores de derecho penal, por el hecho de no haberse consumado plenamente y no haberse lesionado totalmente el bien jurídicamente protegido por el tipo; podemos decir que la tentativa tiene una estructura suya, propia, dados los actos idóneos dirigidos a ocasionar un resultado lesivo; tiene una sanción específica más mitigada que la prevista para la consumación (1).

Podemos definirla como el comienzo de ejecución de un determinado delito, que no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del agente (2).

Existen dos formas de ella: La tentativa incabada o delito intentado y la tentativa acabada o delito frustrado.

La primera de ellas se presenta cuando el sujeto activo ha ejecutado todos los actos, menos uno y por eso el delito no aparece, en tanto que la segunda se presenta cuando se ha ejecutado la totalidad de los actos necesarios para la aparición del delito, pero éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente (3).

El artículo 21 de Código Penal en estudio se describe a la tentativa:

«Artículo 21 - Existe tentativa, cuando la resolución de

1. PALACIOS VARGAS, J. Ramon. La Tentativa. Cárdenas Edil. y Dist. México, 1979, P.p. 25 y 26.

2. GOLDSTEIN Rom. Op. Cit. P. 21 y CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. P. 289.

3. CASTELLANOS, Feña, Fernando. Op. Cit. P. 289.

cometer un delito se exterioriza en un comienzo de ejecución o inejecución o por todos los actos u omisiones que deberán producir el delito, si la conducta se interrumpe o el resultado no acaece por causas ajenas a la voluntad del agente» (4).

Dada la redacción del texto observamos que se abarca a la tentativa inacabada o acabada por omisión y que ésta ocurre cuando el sujeto no puede seguir realizando todos los actos de ejecución de propia voluntad, o bien habiéndolos ejecutado, impida la consumación del delito, lo que vendría siendo el desistimiento contemplado en el artículo 22 del mismo ordenamiento (5).

El delito que nos ocupa, solamente podría darse como tentativa inacabada y nunca acabada, pues si un sujeto ha conducido temerariamente el vehículo o lo ha hecho bajo el efecto del alcohol o estupefacientes, entonces el delito se ha consumado, ya que es un delito meramente formal y no requiere un cambio en el mundo exterior.

## 2. PARTICIPACIÓN.

Si ordinariamente el delito resulta de la conducta de un solo hombre, nada impide reconocer que pueden concurrir varios sujetos activos para la realización del acto o del conjunto de actos que constituyen la infracción penal; en estos casos se dice que hay una participación o una contribución de todos esos agentes para la comisión del delito y a esto se le llama concurso (6).

Son varias las formas de participación en el Código Penal para el Estado de Veracruz:

4. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ, P. 13.

5. Idem, P.p. 136 y 137.

6. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1985. P. 481.

« Artículo 28.- Son responsables de la comisión de los delitos:

« I.- Los que conocerán la realización del mismo.

«II.- El que realizare la conducta o hecho legalmente descritos.

«III.- Los que efectuaren conjuntamente el delito.

«IV.- El que llevare a cabo el delito sirviéndose de otro.

«V.- Quienes induzcan dolosamente a cometer un hecho punible.

«VI.- Quienes dolosamente prestaren ayuda para la comisión del delito: y

«VII.- Los que con posterioridad a la ejecución del delito auxilien a los delinuentes, en cumplimiento de una promesa anterior a dicha ejecución (7).

Si observamos cada una de estas fracciones podemos establecer las diferentes formas de participación que pueden aparecer respecto del delito que nos ocupa:

La segunda fracción se refiere al caso del delincuente individual, por lo tanto no es el caso de participación, pero en el caso de la primera, bien podría ejemplificarse cuando varios conductores deciden y pactan un concurso ilegal de arrancones, pues entre todos ellos concierne ejecutar el tipo legal, este caso también serviría como ejemplo de la tercera fracción.



La quinta fracción señala los casos de instigación, situaciones que comúnmente se dan cuando manejan vehículos personas irresponsables o acompañadas de gente que no le importa ni su propia seguridad, ya que aconseja o provoca al conductor para que maneje con temeridad y ponga en riesgo la salud de todos los que abordan el vehículo, así como la de las demás personas que pueden encontrar en su camino.

También es el caso que se presenta cuando una persona que sin medir consecuencias presiona y obliga al intoxicado para que conduzca su vehículo.

La fracción sexta incluiría a quien presta un vehículo al intoxicado o a quien sabe que es un peligro cuando conduce vehículos automotores, caso común entre los padres que, sabiendo que sus hijos (mayores o menores de edad) son unos completos irresponsables, les prestan el carro los fines de semana y con ello ponen en riesgo al mismo hijo y personas que los acompañan, además al resto de conductores que se encuentran con ellos.

De igual modo, serían considerados cómplices todos aquellos que hubieran prometido ayuda al conductor, en el caso de que fuera perseguido por alguna patrulla, ya sea evitando su detención u ocultándolo.

Como puede apreciarse son varias las formas de participación que pueden aparecer.

Conocemos el caso de un joven mayor de edad que aconsejó a otro amigo que para asustar a la novia cuando se hubieran

disgustado, condujera a alta velocidad y sin respetar las señales de tránsito y otro caso de jóvenes mayores y menores de edad que acordaron vivir la emoción de acelerar sus unidades y antes de llegar al cruce de calles cerrar los ojos «a ver qué pasaba».

En el primero de ellos, desgraciadamente la autoridad ministerial no ejerció acción penal en contra del instigador a pesar de que había sido señalado por el agente principal del ilícito; en el segundo sí se pudo llevar a proceso a los delincuentes.

El artículo 29 del mismo ordenamiento penal se refiere a la complicidad correspondiente, es decir al caso que se da cuando varios individuos toman parte en la organización de un delito determinado y alguno comete un delito distinto sin previo acuerdo con los otros, en este caso se señala que todos serán responsables del nuevo delito, cuando este sirve de medio adecuado para cometer el principal o sea consecuencia necesaria o natural del mismo o de los medios concertados para cometerlo (8).

En los casos de arrancones debe aplicarse la participación en los delitos que resulten como consecuencia probable y necesaria del delito que nos ocupa, pues es claro que quien se pone de acuerdo para jugar carreras por las autopistas y calles, sabe y conoce la posibilidad de que de esa conducta, resulten otros delitos, como son daños en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación e inclusive el homicidio.

Recordemos que una de las causas más frecuentes de la muerte de personas no es la guerra, sino el pereance automovilístico, por eso no en balde se ha mencionado que el arma por excelencia del

8. Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz. Anaya Editores. Editores México, 1995 p. 15

siglo veinte. no es la bomba atómica sino el automóvil. (9).

### 3. CONCURSO.

Con este término se define a la producción de varios resultados típicos mediante una o varias conductas realizadas por una sola persona (10).

El concurso puede aparecer de dos maneras:

a) Concurso ideal o formal.

b). Concurso real o material.

El primera de ellos se presenta cuando aparece la unidad de conducta y pluralidad de resultados (11), es decir, que con una sola conducta se han cometido varias infracciones penales.

El concurso real o material se presenta cuando con una pluralidad de conductas, se da una pluralidad de resultados (12), por eso se dice que el auténtico concurso es el ideal, en tanto que el concurso real obedece más bien a una necesidad de tipo procesal para no tener que abrir diferentes expedientes a un delincuente que ha cometido varios delitos pero que no ha sido juzgado.

En nuestro delito podríamos observar que pueden aparecer las dos formas de concurso; el ideal cuando el agente del delito, además de conducir en los términos descritos por el artículo 221 del Código en estudio, cometiera algún otro ilícito, como puede ser el ataque a las vías de comunicación o el de secuestro

9. Cf. FLORES CERVANTES, Gilberto. Los Accidentes de Tránsito. Ed. Porrúa. México, 1990. Pp. VII a IX.

10. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Dlp. C. J. P. 104.

11. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ, P. 73.

12. Idem.

y manejara temerariamente a fin de lograr la escapatória, de igual modo sería el caso del ladrón que huye.

Pero en particular se podría cometer en concurso con otros delitos ubicados dentro del mismo Capítulo IV del Título noveno de la parte especial del Código, referente a los delitos contra la seguridad vial y los medios de transporte.

El artículo 215 del Código Penal en cita, señala lo siguiente:

«Artículo 215.- Al que obstaculice una vía de comunicación estatal, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años multa hasta de ochenta veces el salario mínimo» (11).

Conocimos el caso de una persona que conducía bajo los efectos del alcohol y se quedó dormida en una vía de comunicación estatal, por lo cual fue procesado tanto por el delito que nos ocupa, como por este último citado.

El artículo 216 del mismo ordenamiento señala:

«Artículo 216.- Al que dañe o destruya alguna vía de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, interrumpiendo o dificultando los servicios de una u otra, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y multa hasta de trescientas veces el salario.

«Al que en la ejecución de estos hechos se valga de explosivos, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de cuatrocientos veces el salario mínimo» (12).

11. Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz.

12. Idem

Es obvio que en la segunda parte del numeral citado no cabe la posibilidad de concurso, pero sí es posible que alguien destruya o dañe alguna vía de comunicación estatal al manejar imprudentemente o bajo los efectos de cualquier intoxicación. Sin embargo tampoco en esos supuestos habría concurso con el delito que nos ocupa, en lo que se refiere a la primera fracción del artículo 221, ya que sea descripción típica se refiere únicamente al caso en que se haya puesto en peligro la vida, la salud o los bienes; pero no en el supuesto de que el daño se haya consumado.

Por otra parte, sí es posible el concurso ideal entre las conductas descritas por el artículo 216 y la segunda fracción del 221, ya que al conducir el vehículo de motor en estado de ebriedad, queda consumado este delito y si además se causa algún daño patrimonial, alguna lesión o incluso el homicidio, habrá un concurso de delitos.

El numeral siguiente nos señala otra posibilidad de concurso:

«Artículo 217.- Al que ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar y su desplazamiento sin control pueda causar daño, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo» (13).

Se nota que no puede haber concurso entre esta disposición y la que nos concierne, pues esa descripción se refiere al mero hecho de poner en movimiento el vehículo y que éste se desplace sin control, lo que es contradictorio al caso en que el vehículo

13. Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz.

sí es conducido, pero con temeridad o bajo los efectos de estupefacientes.

El numeral posterior señala:

«Artículo 218.- Al que destruya, inutilice, quite o cambie un dispositivo o señala de seguridad de una vía de comunicación estatal, se le aplicarán las sanciones del artículo anterior» (14).

En los casos de este delito, tampoco podrá darse el concurso ideal respecto de la primera fracción del artículo 221, ya que en uno se requiere el resultado, en tanto que en el otro, el delito es formal. Pero sí podrá haber concurso con la segunda fracción del artículo en estudio.

Por otra parte es conveniente mencionar el concurso aparente de leyes, el cual se presenta cuando dos disposiciones penales coinciden en la descripción de un tipo legal (15).

La penalidad para los casos de concurso se señala por los artículos 70 y 71 del Código Penal veracruzano, preceptos que al efecto señalan:

«Artículo 70 - En caso de concurso real, se impondrá la sanción correspondientes al delito que merezca la mayor, la que se podrá aumentar hasta por la suma de las sanciones de los demás ilícitos, sin exceder de treinta años de prisión, en su caso.

«Artículo 71 - Tratándose de concurso ideal, se aplicará

14. Código Penal y de Procedimiento Penales de Veracruz.

15. CASTELLANOS, Iba. Ernando. Op. C. P. 111.

la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta por la mitad del máximo correspondiente a dicho ilícito, sin exceder de treinta años de prisión en su caso» (16).

En cuanto al concurso aparente de leyes, es digno de mencionar que muchas veces la conducta delictuosa es cometida en circunstancias tales que resulta ser competencia federal, como sería el caso de que el conductor fuera un servidor público federal en funciones, en tales condiciones la conducta sería contemplada por una doble perspectiva: Por una parte como el delito local que estudiamos en este trabajo y por otra, como ataque a las vías de comunicación en los términos de la legislación del Distrito Federal, lo que vendría redundando en favor del delincente, ya que el Código Penal para el Distrito Federal, como ya hemos visto, es mucho más benéfico para quienes cometen este tipo de delitos, además de que de acuerdo con aquella legislación, el delito de ataque a las vías de comunicación requiere de un elemento extra que no contempla el Código Penal veracruzano: La comisión de alguna infracción al Reglamento de Tránsito.

Por lo anterior y partiendo del principio de que en estas condiciones debe aplicarse la ley más favorable al reo, tenemos que el servidor público federal, que debería estar mayormente obligado a actuar con responsabilidad al conducir unidades automotoras, resulta más beneficiado por un absurdo criterio de penalización.

El problema anteriormente señalado podría resolverse fácilmente, pero no por el legislador veracruzano, sino por el legislador federal, ya que el Código que debe ser reformado en cuanto

a este problema, es el del Distrito Federal, pues como se ha planteado otra parte de esta tesis, aquella codificación resulta rebasada por la realidad social que ha cambiado durante los sesenta y cuatro años que han transcurrido desde la promulgación del Código Penal para el Distrito Federal y el momento presente.



## CAPITULO QUINTO.

## CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION.

- 1.- CONDUCTA INVOLUNTARIA.
- 2.- ATIPICIDAD.
- 3.- LEGITIMA DEFENSA.
- 4.- ESTADO DE NECESIDAD.
- 5.- OBEDIENCIA JERARQUICA.
- 6.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.
- 7.- CONSENTIMIENTO.
- 8.- IMPEDIMENTO LEGITIMO.
- 9.- INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE.
- 10.- ERROR ESENCIAL: DE HECHO.
- 11.- NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.
- 12.- IMPREVISIBILIDAD DE RESULTADO.

De acuerdo con la doctrina, son varios los elementos negativos del delito, caracterizándose cada uno de ellos por eliminar la existencia del mismo, por lo que a cada elemento positivo se contraponen una excluyente de diferente naturaleza, según la teoría heptatómica, se señalan los siguientes elementos negativos:

- a) Ausencia de conducta.
- b) Atipicidad o falta de tipo.
- c) Causas de justificación.
- d) Inimputabilidad.
- e) Inculpabilidad.
- f) Falta de condiciones objetivas.
- g) Excusas absolutorias (1).

De acuerdo con el derecho positivo veracruzano, el Código Penal para el Estado, no define al delito, pero considerando que desde el punto de vista de la teoría heptatómica consiste en esos siete elementos, cualquiera de ellos que falte cuando debe de aparecer, dará lugar a la inexistencia del mismo, o como dice el Código Penal del Estado, habrá lugar para una causa que excluye la incriminación.

Así tenemos que la conducta o hecho se obtiene del núcleo respectivo de cada tipo o descripción legal; la tipicidad se

presenta cuando existe una adecuación de la conducta al tipo penal; la antijuridicidad aparece cuando el sujeto no esté protegido por alguna causa de licitud descrita en el artículo 20 del Código Estatal Veracruzano; la imputabilidad se presenta cuando concurre la capacidad de obrar en el Derecho Penal; la culpabilidad si la conducta se cometió dolosa, culposa o preterintencionalmente (según lo indican los artículos 14 a 17 del Código Estatal veracruzano); la punibilidad se presenta cuando al definir la infracción se establecen los requisitos necesarios y las variables que de acuerdo con el Código Penal deben ser consideradas (2).

Por lo anteriormente expuesto, la aparición de un elemento negativo, elimina al positivo, de tal modo que estudiando las excluyentes propuestas por el artículo 20 del Código, sabremos si la conducta merece ser sancionada o no.

A continuación nos referimos particularmente al análisis de cada una de las fracciones del artículo 20 del Código Penal veracruzano, referentes a las causas que a criterio del legislador, excluyen la incriminación.

#### 1.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Partiendo del hecho consistente en que la conducta es un comportamiento en el que hay una actividad psíquica, debe concluirse que si no hay tal comportamiento o actividad de la psiqué, se estará ante una falta de acción (3) o de conducta,

De esta manera el Código Penal para el Estado de Veracruz establece la forma genérica en su fracción I, que al texto dice:

1. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ed. Porrúa, México, 1994. P. 65.

2. Idem. P. 66.

3. GONZALEZ QUINTANILLA, José Arzu. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1991. P. 224.

«1. Que la actividad o inactividad del agente sean involuntarias» (4).

Como se puede ver, el legislador estatal decidió una fórmula amplia de acuerdo con las nuevas directrices que ha tomado nuestro derecho penal, dejando un poco atrás la vieja fórmula que se refería a «fuerza física exterior irresistible», sin que la nueva forma no contemple a ésta, ya que queda incluida en ella.

Pasemos a observar las diferentes formas de actividad o inactividad involuntarias:

a) *Vis absoluta.*

De acuerdo con la doctrina es una fuerza exterior irresistible de origen humano, que impele materialmente al cuerpo, como es el caso cuando una persona toma el puño de la otra y le fuerza a firmar un documento.

En el caso del delito que nos ocupa, esta excluyente se podría presentar cuando materialmente y sin su consentimiento se forzara a una persona a ingerir bebidas embriagantes o estimulantes tóxicos y después se le impusiera materialmente a dirigir un vehículo.

b) *Vis maior.*

Esta forma de ausencia de conducta es parecida a la anterior, pero como dijera el licenciado Fernando Castellanos, la diferencia

entre la vis absoluta y la vis maior estriba en el origen de tal fuerza, humana en la absoluta, de la naturaleza en la maior (5).

En este caso podemos ubicar cuando el automóvil queda sin frenos en una pendiente y la fuerza de la inercia impide al control de la unidad, provocando el resultado típico descrito por el artículo 221 en comento.

### c) Sueño.

El sueño consiste en un estado especial del organismo, debido a estado fisiológicos no bien determinados, que se caracteriza por inmovilidad relativa y carencia de reacción eficaz a los estímulos externos y por la ausencia de señales observables de conciencia (6).

Este caso, junto con la hipnosis, delirios de fiebre y plena paralización derivada del uso de estupefacientes, quedan comprendidos dentro del supuesto, pero solamente cuando la voluntad haya quedado plenamente anulada, pues la falta de voluntad conductora en cuanto lo inconsciente, no puede conducir (7).

Sin embargo, es necesario hacer notar que para que opere esta excluyente, el sueño debe haberse presentado en condiciones tales que el sujeto no haya previsto la posibilidad de que resulte un acto ilícito por haberse quedado dormido; de tal manera que si el sujeto iba conduciendo cuando se quedó dormido, es de nuestra opinión que no debe operar la excluyente, ya que entre la vigilia y el sueño hay un lapso durante el cual el conductor puede percatarse de que se está quedando dormido, sin embargo imprudente-

5. CASTELLANOS, Tena, Fernando. Op. Cit. P. 163.

6. DICCIONARIO DE PSICOLOGIA. Fondo de Cultura Económica, México, 1974. P. 343.

7. SAINZ CANTERO José A. Lecciones de Derecho Penal. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1990. P. 523.

temente decide continuar manejando la unidad, a pesar del riesgo que con ello causa: en las carreteras estatales circulan muchos vehículos, algunos de ellos son de carga pesada y no es raro el caso de que los choferes se quedan dormidos, a veces imprudentemente y otras con la intención eventual de que si resulta un percance, ellos llevan la ventaja porque su vehículo es más pesado y seguro que la mayoría de las unidades que circulan por las carreteras.

En estos casos debe considerarse que no debe operar la excluyente, ya que estamos ante una «actio liberae in causa», es decir, una acción libre en su causa, que según el maestro Castellanos son aquellas en que el autor decide cometer un delito, pero antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación de inimputable y en esas condiciones produce el resultado (8).

Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, encuentrase el fundamento para sancionar en la teoría del acto precedente, o sea que en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de excención, por ello el resultado le es atribuible y consiguientemente no se excluye la conducta (9).

#### c) Hipnosis.

Este es un estado parecido al sueño, provocado casi siempre de una manera artificial, pero se distingue fisiológicamente del sueño común en que aparece un aumento de sugestibilidad, como resultado de la cual se pueden provocar ciertas anomalías sensoriales, motoras y de memoria más fácilmente que en estado normal

8. CASTELLANOS, Teoría del Delito, Op. Cit. Pp. 221 y 222.

9. Idem.

(10) en otras palabras, el rasgo fundamental de la hipnosis es esa capacidad de dejarse influir por la sugestión y que depende de la posibilidad de transferentes (11).

Al respecto consideramos aplicable lo que se ha dicho respecto del sueño: si el hipnotizado no tuvo la posibilidad de prever el resultado criminal que iba a cometer durante el estado hipnótico que padeció, no podemos atribuirle su conducta, en cambio, si aceptó ser hipnotizado para ejecutar en ese estado una acción delictiva, como puede ser la conducción imprudente de un vehículo, entonces deberá considerarse que no opera esta excluyente de la conducta del sujeto.

#### d) Sonambulismo.

Este estado es considerado comúnmente como síntoma de histeria en que el individuo puede andar y ejecutar diversos movimientos de los cuales padecerá amnesia al volver a su estado normal (12).

El estado psicológico del sonámbulo hace que tampoco pueda pensarse en un caso de auténtica conducta, ya que se conduce sin voluntad, por lo cual es aplicable al caso, lo que ya se expresó en relación con el sueño y la hipnosis, aunque es necesario hacer notar que la probabilidad que una persona sonámbula conduzca un automóvil es mucho mayor que lo haga, en relación con una que está dormida, caso de plano imposible.

d) Movimientos reflejos, son una respuesta que el organismo da a un estímulo externo, se diferencia del instinto, la tendencia y la compulsión, precisamente por el hecho de que el estado psi-

10. DICCIONARIO DE PSICOLOGIA, P. 163

11. Idem. P. 163.

12. Idem. P. 359.

cológico de la compulsión puede faltarle totalmente y de que la reacción del organismo no procede de una vivencia de compulsión.

El proceso reflejo es puramente fisiológico: Estimulación de los órganos sensitivos correspondientes, conducción del estímulo al sistema nervioso central por medio de los nervio centripetales, conversión allí mismo, del fenómeno centripetal en centrifugo y estímulo muscular, como efecto final (13).

Sin embargo, es necesario distinguir a los reflejos condicionados de los no condicionados, son condicionados aquellos que se producen y se afianzan mediante la repetición de un estímulo, en tanto que son no condicionados los que sin necesidad de aprendizaje aparecen.

Si nos referimos al tránsito de vehículos es de hacer notar que muchas personas manejan sus automóviles de una manera prácticamente mecánica, la misma actividad de conducir vehículos de motor implica el desarrollo de una serie de reflejos condicionados mediante los cuales el conductor aumenta o disminuye velocidad, frena la unidad, vira hacia un lado o hacia el otro, de tal manera que su nivel de consciencia se reduce a la atención que debe prestar para coordinar la serie de reflejos que implican la conducción del automóvil, por lo cual no es de considerarse que este tipo de reflejos eximan la conducta del agente, ya que él mismo ha aceptado, aprendido y asimilado coordinadamente el conjunto de reflejos que resultan de la actividad de manejar, por esto no es posible aceptar que los reflejos condicionados sean excluyente de conducta, sobre todo cuando de una manera dolosa o peligrosamente culposa, muchos conductores han desarrollado reflejos que se convierten



en hábitos peligrosos para la seguridad en la conducción de vehículos, como es el abstenerse de considerar el tráfico, de los demás automóviles, acelerar para pasarse una preventiva, de plano arrojar los autos contra transeúntes que se atraviesan en el camino del vehículo o detenerse intempestivamente sin hacer señales de ninguna clase, todas estas conductas desarrolladas como reflejos condicionados.

Podemos concluir este apartado manifestando que siempre que el hecho resulte de reacciones corporales totalmente mecánicas, sin participación alguna de la voluntad, no existe acción conducida por la voluntad (14).

## 2. ATIPICIDAD O FALTA DE TIPO.

En cuanto a la ausencia del tipo, éste se produce cuando el legislador no describe una conducta como delictiva, puede darse en dos supuestos:

a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo y

b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (15).

Siempre que la conducta no se adecúe al tipo penal, no habrá lugar a la existencia del delito.

En estos casos la conducta del agente no corresponde al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el mismo tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecu-

14. SAINZ CANTERO, José A. Op. Cit. P. 523.

15. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Trillas. México, 1986. P. 226.

ción, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, el objeto formal o cualquier otra particularidad del mismo.

Por lo anterior se concluye que la ausencia del tipo es la carencia del mismo. Significa en el ordenamiento legal que no existe la descripción exacta de una conducta en la ley determinada como delito (16).

El mismo artículo 20 del Código Penal veracruzano, señala de una manera muy amplia a la atipicidad:

«11.- Que no se integre alguno de los elementos de la descripción legal» (17).

Como ya hemos visto, en el estudio, operan las siguientes causas de atipicidad, que según Castellanos pueden ser las siguientes:

a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo (18).

Esta causal aprovecharía a todos aquellos que no fueran conductores de vehículos, pues es la característica propia del sujeto activo del delito en estudio.

b) Falta de objeto material u objeto jurídico.

Esta causal se podría presentar en el caso que el vehículo no fuera de motor, tratándose de la segunda fracción del estudiado artículo 221 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

16. AMUCHASTEGUI RIQUEL, SA. *Temas de Derecho Penal*. Harla, México, 1993, P. 63

17. CASTELLANOS, Fena. *Ferando Op. Cit.* P. 175

18. *Idem.*

c) Cuando no se dan las referencias especiales o temporales requeridas por el tipo (19).

En el delito que nos ocupa, su tipo no señala ninguna condición espacial o temporal, por lo que puede presentarse en cualquier lugar o en cualquier momento.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley (20).

Cuando la conducción del vehículo no se haya hecho con temeridad, no se integrará la figura típica descrita por la primera fracción del artículo en comento, ya que específicamente se señala este medio de ejecución, por lo cual en otro caso la conducta será atípica.

Cabe señalar que el concepto «temeridad» implica una valoración subjetiva que hace difícil de encuadrar siempre al tipo la conducta ejecutada.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos (21).

En el delito que nos ocupa, el sujeto activo del delito ha de estar bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, por lo tanto, si falta este aspecto subjetivo del conductor, no se integrará la tipicidad en los términos descritos por la fracción II del mismo artículo 221 del Código Penal de Veracruz.

19. CASTELLANOS, Fena, Fernando, Op. Cit. P. 175

20. Idem.

21. Idem.

f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial (22).

En el caso de este delito, la descripción típica no señala ninguna antijuridicidad especial, por lo cual siempre que se conduzca en las circunstancias establecidas por el tipo, se llenará la conducta típica.

### 3. LEGITIMA DEFENSA.

La fracción IV del Código Penal para el Estado de Veracruz, se refiere a esta institución jurídica, en los términos que se transcriben:

«III.- Repelar una agresión ilegítima, actual o inminentemente en protección de bienes propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa, y no medie provocación suficiente por parte del que rechaza la agresión o de la persona a quien se defiende.

«Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que durante la noche rechazare el escalamiento de paredes o rotura de los cercados, así como entradas en su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

«Igual presunción favorecerá a quien causare cualquier daño a un intruso que sorprendiere en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre

22. CASTELLANOS, Febo, Ferrando Op. Cit. P. 175

que la presencia del extraño revele evidentemente una agresión» (23).

Es evidente que no puede cometerse la conducta descrita por cualquiera de las fracciones del artículo 221 del Código Penal veracruzano bajo la excluyente de legítima defensa, pues no es posible conducir un automóvil para rechazar una agresión.

Es necesario aclarar que si es posible verse en la necesidad de conducir temerariamente o bajo el influjo de sustancia tóxicas un vehículo, pero esto no sería una legítima defensa, sino un estado de necesidad, como lo veremos en el punto siguiente.

#### 4. ESTADO DE NECESIDAD.

Esta causa de justificación ha ocupado el estudio de muchos penalistas, consiste y aparece cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelada o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley. Existe el estado necesario cuando haya la necesidad de salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado, de un peligro grave, actual o inminente, lesionando otro bien igualmente amparado por la ley, siempre que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo y no sea el peligro ocasionado dolosa o culposamente por el propio agente (24).

Por su parte, el Código Penal veracruzano define a esta causa de justificación de la siguiente manera:

«IV.- La necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno.»

23. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ, P. 12.

24. PORTE PETIT CARDACAP. Apuntes de la Parte General du Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1990. P. 431.

de un peligro grave, actual o inminente, que no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor» (25).

Habría lugar a esta excluyente cuando se tuviera que manejar con temeridad un vehículo con el fin de salvar un bien superior, como pudiera ser la vida de otras personas, tal es el caso de los conductores de ambulancias, o también es aplicable al caso en que los patrulleros manejan de esa manera persiguiendo vehículos que se dan a la fuga.

Además podría ser aplicable la excluyente aún en el caso de que el conductor estuviera intoxicado por alcohol o psicotrópicos, pero que no hubiera nadie más quien pudiera conducir el vehículo en que se debiera transportar un enfermo grave.

El estado de necesidad es una causa de justificación de tal naturaleza que operará siempre que el sacrificio evite un mal mayor en jerarquía, siempre y cuando la gravedad del peligro no derive de la voluntad del titular de uno de los bienes, porque entonces se está en presencia de la legítima defensa, sino que debe emanar de un hecho fortuito de la naturaleza o de un acontecimiento debido a la actividad de terceros.

Ha de tratarse de un mal inminente, es decir, que va a suceder pronto: si la previsión indica que ha de mediar un lapso entre el momento en que se toma conocimiento del peligro y aquel en que se toma conocimiento del peligro y aquel en que se concrete, débense tomar precauciones y su omisión no justificará ya el aniquilamiento

de un derecho o de un bien (26).

## 5. OBEDIENCIA JERÁRQUICA.

La fracción V del mismo artículo 20 del Código Penal en cita, señala esta excluyente sin definirla, pues únicamente menciona que:

«Obrar a virtud de obediencia jerárquica» (27).

Para que opere la obediencia jerárquica, nos dice el maestro Castellanos que deben distinguirse diversas situaciones:

«1o. Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

«2o. Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencia e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad en virtud de un error esencial de hecho.

«3o El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias: se integra una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional (según algunos), o una exigibilidad de otra conducta (para otros)» (28).

26. GOLDSTEIN, Raúl. Op. Cit. Pp. 309 y 310.

27. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ. P. 12

28. CASTELLANOS, Tena. Fernando Op. Cit. P. 265.

En el plano doctrinal se discute si la obediencia jerárquica es una causa de justificación que elimina la antijuridicidad o si es una causa de inculpabilidad, pero ese asunto rebasa los límites de este trabajo, por lo cual no ahondamos en él; basta saber que respecto del delito que nos atañe, si podría presentarse esta causa de incriminación, por ejemplo en el caso en que el conductor fuera un militar y recibiera la orden de manejar rápido para cumplir una misión, de la misma manera pudiera ocurrir tratándose de policías o choferes de ambulancia.

## 6. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.

Estas formas de excluir la incriminación se describen también de una manera sucinta:

«VI Actuar en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio legítimo de un derecho» (29).

El mismo ejemplo nos puede servir para ejemplificar el cumplimiento de un deber, la policía tiene la obligación de cuidar la seguridad en la vía pública y en muchos casos debe perseguir a quienes violan las reglas del buen comportamiento ciudadano, por lo cual tiene que conducir sus unidades sin respetar forzosamente las señales de tránsito, sin embargo es de hacer notar que solamente podrá justificarse la conducta y no así cuando lo hacen como acto de prepotencia, escudándose en la impunidad del cargo, lo cual desgraciadamente ocurre con frecuencia, pues nadie tiene derecho a manejar sin respeto a las normas solamente por traer puesto un uniforme.



También sería aplicable la excluyente al conductor del carro de bomberos que corre a sofocar un incendio.

El ejercicio de un derecho se presentaría en el caso del conductor de un auto de carreras, que dentro de la competencia o en los ensayos dentro de la pista, maneja con temeridad, ya que en tales condiciones está ejerciendo su derecho a competir, de la misma manera que los demás conductores de los carros de carreras.

Pero es importante hacer notar que la exclusión siempre podría operar en cualquiera de los casos señalados, solamente respecto de la primera fracción del artículo en comento, es decir, solamente cuando es el caso de conducción con temeridad y no así cuando se conduzca en estado de ebriedad, pues el que se embriaga o se droga cuando debe cumplir un deber, está faltando con el mismo y por lo tanto la excluyente no podría operar; por otra parte nadie tiene derecho a conducir un automotor, bajo los efectos de la intoxicación provocada por alcohol o psicotrópicos.

## 7. COSENTIMIENTO

Esta forma de exclusión es nueva en nuestro derecho por lo cual no ha sido suficientemente estudiada dentro de la doctrina, el Código Penal para el Estado de Veracruz la describe así:

«El que medie consentimiento del legitimado para otorgarlo, tratándose de bienes disponibles» (30).

30. Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz, P. 12.

En otra parte del trabajo ya hemos visto que el bien jurídico a tutelar es la seguridad de los ciudadanos en lo concerniente a la circulación de vehículos en la vía pública, así también se ha establecido que el sujeto pasivo o titular del bien jurídicamente protegido, es el Estado; por esto resultaría inaplicable esta excluyente al delito que nos ocupa, ya que el Estado no puede ni debe dar consentimiento para poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos, de lo cual se desprende que sería absurdo que el Estado autorizara a algún ciudadano a conducir con temeridad, poner en riesgo la vida de las demás personas o que facultara a alguien para que condujera en estado de ebriedad o bajo el influjo de estimulantes y psicotrópicos.

#### 8. IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.

La fracción octava del Código Penal de Veracruz estipula, también entre las causas excluyentes de responsabilidad:

«VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo o insuperable» (31).

Esta causa de justificación opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia un tipo penal; el comportamiento debe ser siempre omisivo (32).

Por lo anterior esta excluyente resulta inaplicable al delito que nos ocupa, pues forzosamente se trata de un delito de conducta activa o de acción y no sería posible ejecutarle mediante omisión, por lo cual no puede aparecer esta causal.

31. Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz.

32. CASTELLANOS, Tena, Fernando Op. Cit. P. 215.

## 9. INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE.

La imputabilidad consiste en la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal (33); solamente puede cometer delitos quien es capaz psicológicamente de los alcances de su conducta, por lo cual no puede desprenderse responsabilidad alguna en contra de quienes no tengan las facultades psíquicas dentro de los rangos de normalidad.

El Código Penal veracruzano define como excluyente de inculpatión a la inimputabilidad de la siguiente manera:

«IX.- Que el agente al momento de realizar la conducta o hecho, a virtud de cualquier causa, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o determinar de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos, en que el sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado.

«Si se halla gravemente disminuida la capacidad del agente a que se refiere el párrafo anterior, el juzgado podrá aplicarle hasta la mitad de la sanción que corresponda al delito cometido o una medida de seguridad» (34).

Como puede apreciarse, el legislador veracruzano ha dejado de referirse directamente a las causas de inimputabilidad, para referirse a ella de una manera global, por lo que es procedente consultar la doctrina para conocer cuales son las formas más comunes de esta causa de inculpatión.

33. CASTELLANOS, Fena. Fennnda. Op. C. E. P. 218.

34. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ, P. 13.

- a) Trastorno mental
- b) Desarrollo intelectual retardado.
- c) Miedo grave.
- d) Minoría de edad

El trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado, son señalado por el maestro Castellanos como «Estados de inconsciencia», que pudieran ser transitorios o permanentes en el caso de las llamadas psicosis o la oligofrenia, entendiéndose por ésta a la falta o retraso de la maduración psíquica o del desarrollo mental correspondiente a cada nivel cronológico alcanzado por el individuo (35).

El miedo grave viene siendo un trastorno psíquico según nos dice el maestro Castellanos; «En el miedo grave se presenta la inimputabilidad, porque en función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial al alcance» (36).

La minoría de edad ha sido considerada como causa de inimputabilidad por la doctrina, al pensarse que los menores de edad carecen de capacidad de entender y de querer, lo cual puede ser cierto en unos casos, pero no en todos, lo que ha generado una serie de problemas en la práctica, absurdo y contradicciones, pues resulta que personas que son plenamente capaces, son trata-

35. Cfr. Castellanos, Tena, Fernando Op. Cit. P. p. 223 y ss y GOLDSTEN, Raúl. Op. Cit. P. 512.

36. CASTELLANOS, Tena, Fernando. Op. Cit. P. 229.

dos como inimputables porque tienen menos de dieciocho años, lo cual es definitivamente inapropiado.

Respecto del delito que nos ocupa, es posible que sea cometido por inimputables: los trastornados mentales, cualquiera que sea la causa de su trastorno o si son retrasados mentales, no pueden ser sujetos de derecho penal, sino más bien deben quedar sujetos a tratamiento.

A falta de la capacidad de comprender y de querer cesa la inimputabilidad. Ahora bien, es importante advertir que la inimputabilidad se destruye por cualquier causa y no solo, como otros ordenamientos previenen, en virtud de factores de terminados. Consecuentemente, es irrelevante que el proceso que cancela la capacidad del sujeto sea de origen mental o puramente emocional. La causa es indiferente, basta con que la capacidad de entender y de querer quede excluido para que se plantee la inimputabilidad penal. Esta solución es la más realista y científica y la que mejor atiende a la naturaleza y consecuencia de dicha inimputabilidad (37).

El legislador veracruzano ha recogido la idea sobre la inimputabilidad disminuida y al respecto señala que es común cuestionar su existencia y con ella sus consecuencias, esto es de la atenuación de la capacidad de entender y de querer, que así deviene de una especie de semirresponsabilidad, que exige tratamiento específico. Teniendo en cuenta que en la realidad es posible la presentación de estos casos de semicapacidad, dentro de una zona fronteriza que exige del juzgador cuidadosa valoración y que, por otra parte, el semi-imputable puede presentar peligrosidad social, el proyecto resuelve

conferir al juez, en ejercicio de su arbitrio, la facultad de aplicar al agente, en los supuestos de grave disminución de la capacidad, la disminución leve, que por lo tanto sería tratada como imputabilidad plena hasta la mitad de la pena correspondiente al delito cometido, o bien alternativamente, si así conviene para fines de defensa social y de tratamiento del infractor, una medida de seguridad (38).

De igual manera el legislador veracruzano contempla específicamente las llamadas acciones liberae in causa, que aparecen cuando el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito (39).

Las acciones libres en su causa han sido consideradas de tal manera que cualquiera que sea el título de culpabilidad con que se actúa, cuando se indica, a contrario sensu, que el agente es imputable y por lo mismo punible en la forma ordinaria en que lo son los participantes en el delito, si ha provocado dolosa o culposamente el estado de incapacidad (39).

Todas estas opciones son aplicables al delito que se estudia, pues alguna persona con inimputabilidad disminuida puede conducir temerariamente o bien, intoxicarse y ponerse al volante de un automotor sin medir totalmente las consecuencias de sus actos; pero referencia especial merece la inimputabilidad respecto de los menores de edad, ya que es común verlos conducir imprudentemente o bajo el efecto de bebidas alcohólicas, e incluso habiendo obtenido su permiso para conducir, lo cual deviene en un amplio margen de impunidad cuando ejecutan las conductas del delito que se es-

38. Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz. P. 135 y 136.

39. Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz. P. 135.

tudia, por lo cual se propone una reforma general respecto de la imputabilidad de los menores de edad, pues es necesario proteger a la sociedad de las conductas que cometen algunos de ellos, teniendo plenamente la capacidad de entender y de querer.

Asimismo resulta aplicable la figura de las acciones libres en su causa a los conductores de vehículos que se han intoxicado antes de hacerlo o que lo hacen de una manera temeraria, de tal manera que deben ser tratados como responsables penalmente, lo que de hecho sucede, sin embargo es de hacer notar que no todos ellos lo son de una manera imprudencial, sino que los hay quienes actúan con indiferencia respecto de las normas de la buena conducción de vehículos, importándoles muy poco si llegan a lesionar o matar a alguien al manejar con temeridad o bajo influencia del alcohol o psicotrópicos, por lo que deben ser tratados como delincuentes que actúan bajo un dolo eventual y no como imprudencial.

#### 10. ERROR ESENCIAL DE HECHO.

La fracción X del multicitado artículo 20 del Código Penal para el Estado de Veracruz señala:

«X.- Que por error esencial invencible, el sujeto obre con desconocimiento de alguno de los elementos que integran la descripción legal o crea que su conducta está amparada por una causa de licitud. Si el error es vencible, será responsable a título de culpa si el tipo legal admite ésta» (40)

Pero difícilmente nos imaginamos que una persona condujera algún vehículo automotor bajo la intoxicación etílica o provoca-

40. Código Penal y de Procedimientos Penales de Veracruz. P. 13

da por estupefacientes sin que pudiera derivársele una responsabilidad penal; sin embargo, insistimos, la figura implica una fórmula tan amplia que puede dar cabida a todas las situaciones en que puede ocurrir el hecho realizado en situación que no pueda ser acogido en ninguna de las eximentes que el legislador ha previsto por impedir su entrada los límites trazados (46).

## 12. IMPREVISIBILIDAD DEL RESULTADO.

El caso fortuito puede presentarse cuando por ningún modo pueda preverse las consecuencias de la acción.

Aunque doctrinalmente y en especial en derecho civil suele distinguirse entre el caso fortuito y la fuerza mayor, es de considerarse que en materia penal no es indispensable mantener esta distinción, pues uno y otro fenómenos son jurídicamente equivalentes en sus alcances y en sus efectos; por esa razón utilizaremos indistintamente cualquiera de esos dos términos, para referirnos a aquellos casos en que el acaecimiento de origen interno o externo sea imposible de evitar por lo que resulte imprevisible.

En tales términos se desprende que no todo tipo de error puede eliminar la culpabilidad es el que es esencial y no así el accidental, el este a su vez abarca el error de persona, el de golpe y el de delito, que no eliminan la responsabilidad penal, pues la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha (41).

Por otra parte, el delito que nos ocupa no puede ser sujeto a esta excluyente, ya que si el activo de la conducta, se equivoca de vehículo al conducir u se droga con un producto diferente al

(46). WESSELS, Johannes: Derecho Penal. Parte General. Edic. Depalma, Buenos Aires, 1980. P.p. 126 y 127.

41. CASTELLANOS, Fern. Fernando. Op. Cit. P. 259.



que pensaba ingerir, esto no le beneficia.

Tampoco operaría en su favor el hecho de que ignorara el precepto legal, ya que muchos visitantes del Estado provienen de otras entidades en donde no se sanciona la conducción temeraria de vehículos.

## II. NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Esta excluyente de responsabilidad ha venido siendo legislada en medida que nuestra codificación ha girado hacia la corriente finalista de la culpabilidad.

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber que se puede exigir, en principio, a todos los ciudadanos. Los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia mínimos, que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer el cumplimiento de sus mandatos. Así, por ejemplo, en el estado de necesidad se exige como requisito que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse. (42).

El derecho no puede exigir comportamiento heroicos, o en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física. En este caso, la no exigibilidad de un comportamiento distinto en esas situaciones no excluye la antijuridicidad (el hecho no es justifi-

42. MUÑOZ CORDI, Francisco. Teoría General del Delito. Ed. Temis. Bogotá, 1990. P.p. 163 y 164.

cado por el ordenamiento) sino la culpabilidad, (el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable). La idea de la no exhibibilidad de otra conducta no es privativa de la culpabilidad, sino un principio regular e informador de todo el ordenamiento jurídico. En la culpabilidad, dicha idea obliga a comprobar, antes de formular el juicio completo de culpabilidad, si un autor, que con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuridicidad de su hacer realizó un hecho típico y antijurídico, se encontraba en alguna situación tan extrema que no fuera aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena, imponerle una sanción penal (43).

En el Código Penal veracruzano, la fracción XI del artículo 20, establece esta excluyente:

«XI.- Que razonablemente no pueda exigirse al agente una conducta diversa de la que realizó» (44).

La idea de la no exigibilidad de otra conducta deriva de la idea de que la culpabilidad se integra con un elemento psíquico (voluntad de ejecutar el acto) y un elemento social que consiste en la reprochabilidad del acto por parte de la comunidad, de tal manera que el ordenamiento jurídico no puede reprochar culpabilidad si el autor adopta su decisión sin cargo de conciencia y si su acción representa en las circunstancias dadas, el único medio para impedir un mal aun mayor respecto de bienes jurídicos de más alto valor (45).

La excluyente es tan amplia que puede abarcar un sinnúmero de situaciones en las cuales una persona tenga que manejar de una

44. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ. P. 13.

45. SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1990. P. 726.

manera temeraria algún vehículo en circunstancias tales que no podría reprochársele la conducta, como el caso en que el automóvil perdiera los frenos y el conductor intentara temerariamente la detención del vehículo, poniendo en peligro bienes propios o ajenos o la vida de las personas que aparecieran al paso de la unidad.

Si el resultado lesivo de ajenos intereses se originó por circunstancias fortuitas, y por ejemplo el conductor de un vehículo sufrió súbita falta cardíaca y en tal virtud el automotor queda sin control, entonces no da lugar a responsabilidad penal por la falta necesaria de relación causal que debe correr entre la voluntad del agente y el evento producido (46) lo que ocurre muchas veces en el delito que nos ocupa.

Este sería el caso de quien sufre la voladura de una llanta nueva o cualquier falla mecánica imprevisible.

Es necesario hacer notar que en este respecto, la imprevisibilidad debe ser lógica, pues si el conductor del vehículo está consciente de que la unidad se halla en estado deficiente y falto de mantenimiento, es previsible que suceda algún percance por falla mecánica, por lo que no habría lugar a la aplicación de la excluyente.

## 12. IMPREVISIBILIDAD DE RESULTADO.

La fracción XII del multicitado artículo 20 del Código Penal de la entidad, parece ser tautológico al definir la excluyente:

«XII.- Que se produzca un resultado que no se previó por

46. REYES ECUANDIA, Alfonso. Derecho Penal. Ed. Temis. Bogotá, 1990. P.p. 228 y 229.

47. CODIGO PENAL PARA Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VERACRUZ. P. 13.

ser imprevisible (47).

Es el caso que la presente forma de exclusión de la incriminación equivale al caso fortuito, que es la más clásica definición de la imprevisibilidad y por tanto inevitabilidad del hecho; en lo que no pudo ser previsto o que aun habiéndolo previsto no era posible evitar: esta imposibilidad de evitar el acontecimiento es precisamente lo que da lugar a la imposibilidad de incriminar la conducta.

Se diferencia de la fuerza mayor, con la que tiene múltiples conexiones, en que el caso fortuito se refiere siempre a la acción del hombre, mientras que la vis maior es una fuerza natural o una fuerza humana, pero ajena; además lo imprevisible, que es la característica propia del caso fortuito, no es ciertamente un requisito de la fuerza mayor, que en cambio tiene como nota típica la inevitabilidad. El caso fortuito es el límite de la culpabilidad, el confín donde comienza lo imprevisible (48).

En razón del delito que nos ocupa no es posible que opere esta causa de exclusión, pues definitivamente no es posible que alguien pueda dejar de prevenir el riesgo en que pone a la comunidad cuando conduce temerariamente, o cuando se conduce el vehículo automotor bajo el estado de ebriedad.

## CONCLUSIONES

PRIMERA; El Código Penal para el Estado de Veracruz significa una nueva opción de percepción jurídica, si consideramos que su publicación de 1930. incluye reformas y avances que en el Distrito Federal se han ido adaptando con posterioridad.

SEGUNDA: Si bien existen diferencias entre el Código Penal para el Estado de Veracruz, éstas no resultan insalvables y más bien el estudio de ellas permite un crecimiento de la cultura jurídica de quien se anima a hacerlo, lo cual permite la adecuada adaptación del trabajo dentro de la entidad y fuera de ella, para los que viven del derecho.

TERCERA: El Código Penal para el Estado de Veracruz aporta una serie de tipos delictivos que se describen en su Título Noveno del Libro Segunda, referente a los Delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y de las Vías de Comunicación, dentro del cual se integran tres capítulos; siendo el último de ellos el que se ha ubicado para su análisis en este trabajo de investigación.

CUARTA: El Código Penal veracruzano ha sustituido el tipo de ataque a las vías de comunicación, en lo referente al tránsito de vehículos, por el más apropiado de «Delitos contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos», ya que en verdad no se ven afectadas las vías de comunicación por estas conductas, sino lo que se pone en grave riesgo, es la seguridad de las personas que transitan por las calles, ya sea a pie o a bordo de otras unidades, con las que puede presentarse un percance automovilístico derivado de la conducta irresponsable y delictuosa de los conductores que manejan temerariamente sus automóviles o lo hacen bajo diferentes formas de intoxicación.

QUINTA: El artículo 221 del Código Penal para el Estado de Veracruz contempla dos modalidades básicas que coinciden en cuanto al bien jurídico tutelado que buscan proteger, que es la seguridad de las personas en la vía pública; seguridad que no se refiere únicamente a la salud o la vida, sino hasta la seguridad patrimonial, que también se ve continuamente perjudicada y puesto en riesgo a causa de los manejadores irresponsables.

SEXTA: El sujeto activo del delito descrito por el artículo 221 del Código Penal de la entidad veracruzana, siempre será un conductor de vehículos, ya sea por la forma en que lo hace o por efectuar esa conducta bajo los efectos del alcohol, drogas o cualquier otro producto psicoactivo o estupefaciente.

SEPTIMA: La penalización del delito objeto de este estudio, es alternativa, ya que puede ser de prisión o multa, lo que nos parece incorrecto, ya que esto da lugar a que quienes tienen mayores recursos se verán beneficiados por el simple pago de una multa, a pesar de haber puesto en riesgo la seguridad de los ciudadanos que transitan por las calles, debido a su forma de manejar, sin embargo nos parece acertado que se incremente la pena para los casos en que el conductor resulte ser de un vehículo de transporte público de pasajeros o de carga, ya que son personas que deben ser mayormente responsables de sus actos.

OCTAVA: Según los diferentes criterios de clasificación, los delitos en estudio son de acción, de peligro, dolosos o culposos (según el caso), simples, unisubjetivos, plurisubjetivos, permanentes o continuados, perseguibles de oficio, del orden común, básico el descrito en la primera fracción, complementado el señalado por la segunda y autónomos.

NOVENA: El delito que nos ocupa no acepta la tentativa acabada, ya que cuando se han ejecutado todos los hechos que lo integran, el delito se ha consumado, ya que es un delito de resultado formal.

DECIMA: El delito en estudio acepta solamente formas de participación innecesaria, como la instigación y el consejo, ya que una coparticipación directa sería imposible, ya que no es posible que dos o más personas conduzcan algún vehículo durante el mismo tiempo.

DECIMOPRIMERA: El concurso de delitos es de fácil aparición en el delito que nos ocupa, ya que puede cometerse con otros delitos, ya sea en una forma conjunta y entonces sería un concurso ideal, o en diferentes actos y en tal caso aparecería el concurso real.

DECIMOSEGUNDA: De las excluyentes de incriminación que establece el Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, la mayoría de ellas son aplicables al delito que nos ocupa, sin embargo algunas son de imposible aparición, como lo es la legítima defensa, el consentimiento del ofendido (ya que este es el Estado) y el impedimento legítimo, ya que este último solamente puede aparecer respecto de conductas omisivas y el delito en estudio es de acción y nunca de omisión.

DECIMOTERCERA: Es necesario continuar estudiando la aplicación de la legislación vigente respecto del delito que nos ocupa, ya que continúa presentando problemas, como la penalidad leve que hemos mencionado o la vaguedad del concepto «temerariamente», por lo que se sugiere una reforma sobre estos aspectos.



DECIMOCUARTA: Se propone que la cancelación de la licencia para conducir que se señala como pena, no sea tan solo de dos años como máximo, sino que en casos de reincidencia sea una cancelación definitiva de la misma y del derecho a conducir vehículos y en caso de desobediencia, se le imponga al responsable una pena inmutable de cinco a tres años de prisión, ya que únicamente con medidas drásticas podrá responsabilizarse a los conductores que suelen no respetar las reglas del buen manejo de automotores.

**BIBLIOGRAFIA**

AMUCHASTEGUI REQUENA, Irma G.

Derecho Penal.

Ed. Harla.

México. 1993.

CASTELLANOS, Tena, Fernando.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

Ed. Porrúa.

México. 1993.

DICCIONARIO DE PSICOLOGIA.

Fondo de Cultura Económica.

México. 1994.

ERISMANN, Theodor.

Psicología General.

UTEHA.

México. 1990.

FLORES CERVANTES, Cutberto.

Los Accidentes de Tránsito.

Ed. Porrúa.

México. 1990.

GALLART Y VALENCIA, Tomás.

Delitos de Tránsito.

Ed. Pac.

México, 1988.

GOLDSTEIN, Raúl.

Diccionario de Derecho Penal y Criminología.

Ed. Astrea.

Buenos Aires, 1983.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.

Código Penal Comentado.

Ed. Porrúa.

México, 1992.

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo.

Derecho Penal Mexicano.

Ed. Porrúa.

México, 1991.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.

Teoría del Delito.

Ed. Porrúa.

México, 1991.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael.  
Derecho Penal. Parte General.  
Ed. Trillas.  
México, 1994.

MEZGER, Edmund.  
Derecho Penal.  
Cárdenas Edit. y Dist.  
México, 1985.

MUÑOZ CONDE, Francisco.  
Teoría General del Delito.  
Ed. Temis.  
Bogotá, 1990.

OSORIO Y NIETO, César Augusto.  
Síntesis de Derecho Penal.  
Ed. Trillas.  
México, 1984.

PALACIOS VARGAS, José Ramón.  
La Tentativa.  
Cárdenas Edit. y Dist.  
México, 1979.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.  
Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal.  
Ed. Porrúa.  
México, 1990.

REYES ECHANDIA, Alfonso.  
Derecho Penal.  
Ed. Temis.  
Bogotá, 1990.

SAINZ CANTERO, José A.  
Lecciones de Derecho Penal.  
Bosch, Casa Editorial.  
Barcelona, 1990.

VILLALOBOS, Ignacio.  
Derecho Penal Mexicano.  
Ed. Porrúa.  
México, 1985.

WESSELS, Johannes.  
Derecho Penal. Parte General.  
Edic. Depalma.  
Buenos Aires, 1980.

## CODIFICACION.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ediciones Andrade.

México, 1995.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE  
VERACRUZ.

Anaya Editores.

México, 1995.